



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-384/2023, SE APRUEBAN NUEVAS PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-85/2023, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL MISMO TRIBUNAL

GLOSARIO

ATIM	Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México, A.C.
Cadena Tres / Imagen TV	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Canal 22	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.
Canal del Congreso	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
CANIETI	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM / Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral.
IPN	Instituto Politécnico Nacional.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGCS	Ley General de Comunicación Social.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y



Lineamientos de negociación	105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.
PPN	Partidos Políticos Nacionales.
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPR	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Televisa	Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V.
TV Azteca	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
TV UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

ANTECEDENTES

Administración del tiempo del Estado en radio y televisión 2025

- I. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el período ordinario que transcurrirán durante 2024-2025...”*, identificado con la clave INE/ACRT/39/2024.
- II. **Catálogo Nacional de Emisoras 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2024-*



2025, así como del período ordinario durante 2025...”, identificado con la clave INE/ACRT/40/2024. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2393/2024.

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-85/2023

III. **Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01724/2022, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el posible incumplimiento de Total Play, concesionario de televisión restringida terrenal, de retransmitir la pauta electoral de la señal XHCTIX-TDT “Imagen Televisión” (canal 3.1) aprobada para la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, durante el período ordinario comprendido del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, de acuerdo con lo siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Total Play	3	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	3.1	Imagen TV XHCTIX- TDT	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2022	287
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022	310
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2022	172
					16, 17, 18, 19, 20, 29, 30 y 31 de diciembre de 2022	29
					1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero de 2023	30
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero	56
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2023	44
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2023	18
					2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2023	30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

					16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023	52
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2023	49
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26 de abril de 2023	20
Total General						1097

Posterior a las diligencias correspondientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente a la Sala Especializada y fue registrado con el expediente **SRE-PSC-85/2023**.

- IV. **Sentencias de las Salas Superior y Especializada.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-85/2023, la Sala Especializada **determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida Total Play**, imponiéndole una multa de \$496,140.00 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, toda vez que no transmitió correctamente un total de mil cuatrocientos treinta y siete (1437¹) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales (1097 no transmitidos y 340 excedentes), con impacto en el estado de Hidalgo, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (segundo semestre del período ordinario de 2022), y del uno de enero al veintiséis de abril de dos mil veintitrés (primer semestre del período ordinario de 2023).

Además, vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales, para lo cual debía realizar una investigación en los mismos términos del SUP-RAP-130/2022, en donde debía consultar al IFT y a la CANIETI. Adicionalmente determinó que en caso de que resultara viable la retransmisión de la pauta, **se vinculaba a Cadena Tres** para que generara la señal correspondiente, para lo cual Total Play debía pagar la totalidad de gastos que ello generara.

¹ La DEPPP reportó 1463 promocionales (1123 no transmitidos y 340 excedentes); sin embargo, la Sala Especializada descontó 26 promocionales que se identificaron en el archivo denominado "Avance HGO_XHCTIXTDT Totalplay" calificados como NO TRANSMITIDO; ESTATUS: "NO GENERADO" y en el apartado de OBSERVACIONES: "PROBLEMAS DE ACCESO A LA MEDIA". Se describe en la página 7 de la sentencia SRE-PSC-85/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, la sentencia ordenó a la DEPPP para que notificara el instrumento a Cadena Tres. Dicha notificación se realizó el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2486/2023.

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, la representación legal de Total Play interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-305/2023.

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-305/2023, confirmando la sentencia de la Sala Especializada.

Antecedentes relacionados con los requerimientos concernientes a la sentencia SUP-RAP-130/2022 (vinculados así en la sentencia SRE-PSC-85/2023)

- V. **Consulta al IFT.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/10421/2021, se realizó una consulta al IFT sobre la viabilidad técnica para ordenar a los concesionarios de radiodifusión reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios.
- VI. **Respuesta del IFT a la consulta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio IFT/224/UMCA/260/2021, el IFT dio respuesta a la consulta realizada.
- VII. **Requerimiento a la CANIETI.** El seis de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2035/2022, se requirió a la CANIETI para que informara sobre diversos cuestionamientos relacionados con las capacidades técnicas de las concesionarias de televisión restringida terrenal, en específico de Total Play y Megacable, para llevar a cabo, por sí mismas, una reposición de promocionales omitidos como medida de reparación impuesta por el TEPJF.
- VIII. **Respuesta de la CANIETI.** El trece de junio de dos mil veintidós, la CANIETI dio respuesta al requerimiento sin que la misma aportara mayores elementos que permitieran a la DEPPP dilucidar algún esquema viable de cumplimiento a la medida de reparación del daño impuesta por la Sala Especializada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- IX. **Requerimiento a la ATIM.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2874/2022, se requirió a la ATIM para que informara sobre diversos cuestionamientos relacionados con las capacidades técnicas de las concesionarias de televisión restringida terrenal para llevar a cabo, por sí mismas, una reposición de promocionales omitidos como medida de reparación impuesta por el TEPJF.
- X. **Respuesta de la ATIM.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, la ATIM dio respuesta al requerimiento sin que la misma aportara mayores elementos que permitieran a la DEPPP dilucidar algún esquema viable de cumplimiento a la medida de reparación del daño impuesta por la Sala Especializada.
- XI. **Requerimiento a Cadena Tres.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3951/2022, se realizó un requerimiento a Cadena Tres en donde se le solicita información sobre si les era posible elaborar una señal alterna del canal 3.1 “Imagen Televisión” con los promocionales de reposición en el espacio destinado a la promoción propia del canal “Imagen Televisión” en dicha localidad, además de los promocionales de pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que pudiera surgir en ese período y la pusieran a disposición para su retransmisión, ya sea vía satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo que determinaran, bajo el costo que sobre esta contraprestación por el servicio ellos determinarían.
- XII. **Respuesta de Cadena Tres.** El diecinueve de diciembre siguiente, Cadena Tres informó que no les es posible elaborar una señal alterna del canal 3.1 “Imagen Televisión” con los promocionales de reposición en el espacio destinado a la promoción propia de ese canal en dicha localidad, debido a que la concesionaria no tiene la capacidad de infraestructura para realizar dicha acción.

Antecedentes relacionados con el primer cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-85/2023

- XIII. **Acuerdo de reposición de pautas.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-85/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave **INE/ACRT/88/2023**.



En el Acuerdo referido, se ordenó al concesionario de televisión restringida Total Play reponer los promocionales omitidos, y al concesionario de televisión radiodifundida Cadena Tres a generar la señal alterna con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación, y ponerla a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio en el plazo referido en el acuerdo, siendo Total Play quien debía pagar la totalidad del costo que ello generara.

La vigencia y generalidades aprobadas para la pauta fue la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL O TERRENAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Total Play	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen Televisión 3.1	Pachuca de Soto, Hidalgo	1097	30	37	3 junio 2024	9 julio 2024

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Cadena Tres promovió recurso de apelación para impugnar el Acuerdo antes mencionado. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-384/2023.

- XIV. **Sentencia de apelación.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior, mediante la sentencia identificada como **SUP-RAP-384/2023**, revocó el Acuerdo INE/ACRT/88/2023 para el efecto de que el Comité valorara nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición, para lo cual, esta autoridad debía investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

Antecedentes relacionados con la investigación ordenada en el SUP-RAP-384/2023

- XV. **Primer requerimiento a Cadena Tres.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0064/2024, se requirió a Cadena Tres, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-384/2023 y tomando en cuenta que, Cadena Tres, sin lugar a duda, llevó a cabo la elaboración y puesta a disposición de un concesionario de televisión restringida una señal de la emisora “Imagen Televisión” canal 3.1 con una



pauta especial, se le solicitó, entre otras cuestiones, informara todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta especial.

- XVI. **Primera respuesta de Cadena Tres.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, Cadena Tres dio contestación al requerimiento realizado, manifestando que generar una señal que debía poner a disposición de un concesionario de televisión restringida para que diera cumplimiento a una sentencia de la cual no es parte, implicaría asumir una inversión significativa para estar en condiciones de generar y elaborar una nueva señal, de conformidad con las especificaciones que ahí indica, precisando que no debería ser puesta dentro de sus espacios de comercialización.
- XVII. **Segundo requerimiento a Cadena Tres.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2296/2024, se requirió a Cadena Tres nuevamente para que señalara las especificaciones que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta especial como la aprobada en los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, como se le solicitó en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0064/2024.
- XVIII. **Requerimientos a diversas concesionarias de televisión radiodifundida y restringida terrenal.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2304/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2305/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2306/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2307/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2308/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2309/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2348/2024 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2351/2024, se solicitó a Televisa, a TV UNAM, a Canal 22, a SPR, al IPN, a Canal del Congreso, a TV Azteca y a Megacable, información relacionada con las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que se necesitan para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, así como su puesta a disposición.
- XIX. **Respuesta de Canal 22.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Canal 22 dio respuesta al requerimiento formulado señalando lo que consideró pertinente.
- XX. **Respuesta de Megacable.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Megacable respondió al requerimiento señalando lo que consideró conveniente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- XXI. **Respuesta TV Azteca.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio respuesta al requerimiento formulado.
- XXII. **Respuestas de SPR y solicitudes de prórroga de Televisa, TV UNAM y Cadena Tres.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, SPR remitió su escrito de respuesta señalando lo que a su interés convino, mientras que Televisa, TV UNAM y Cadena Tres solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento que se les realizó.
- XXIII. **Se otorga prórroga.** El mismo día, la DEPPP otorgó la prórroga solicitada por Televisa, TV UNAM y Cadena Tres.
- XXIV. **Respuestas de Canal del Congreso e IPN.** El ocho de mayo del año en curso, Canal del Congreso e IPN respondieron al requerimiento realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes.
- XXV. **Segunda respuesta de Cadena Tres.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, Cadena Tres realizó las manifestaciones que consideró oportunas.
- XXVI. **Primera respuesta de Televisa.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, Televisa respondió el requerimiento que se le realizó.
- XXVII. **Respuesta de TV UNAM.** El diecisiete de mayo siguiente, TV UNAM remitió contestación al requerimiento.
- XXVIII. **Segundo requerimiento a Televisa y SPR.** El mismo día, mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2703/2024 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2704/2024, se requirió nuevamente a Televisa y SPR, respectivamente, ya que se advirtió que no habían respondido de manera completa al requerimiento realizado.
- XXIX. **Segunda respuesta de Televisa y SPR.** El veinticuatro de mayo del año en curso, Televisa y SPR remitieron su respuesta al segundo requerimiento que se les realizó, realizando las manifestaciones que consideraron necesarias.
- XXX. **Tercero requerimiento a Televisa.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2956/2024, se volvió a requerir información a Televisa.



- XXXI. **Cuarto requerimiento a Televisa.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3059/2024, ante la falta de respuesta del requerimiento detallado anteriormente, se volvió a requerir a Televisa.
- XXXII. **Respuesta de Televisa.** El diecisiete de junio del año en curso, Televisa remitió su respuesta al requerimiento realizado, precisando lo que a su interés convino.
- XXXIII. **Requerimiento a Total Play.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3226/2024, se requirió a Total Play información relacionada con las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para recibir, de una concesionaria de televisión radiodifundida, una señal alterna con pauta de reposición como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023, ya sea vía satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio y retransmitirla.
- XXXIV. **Respuesta de Total Play.** El cinco de julio del año en curso, Total Play dio respuesta al requerimiento que se le realizó, señalando las cuestiones que consideró pertinentes.
- XXXV. **Propuesta de pauta a Cadena Tres y Total Play.** El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3848/2024 y INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3850/2024, se requirió a Cadena Tres y Total Play, respectivamente, que se manifestaran lo que consideraran pertinente con relación al esquema de pauta de reposición que se les propuso.
- XXXVI. **Solicitud de prórroga de Cadena Tres.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, Cadena Tres remitió un escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento que se les realizó.
- XXXVII. **Se otorga prórroga.** El dieciocho de septiembre siguiente, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3889/2024, se otorgó la prórroga solicitada a Cadena Tres.
- XXXVIII. **Insistencia a Total Play.** El diecinueve de septiembre del año en curso, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3901/2024, al no obtener respuesta al requerimiento realizado, se solicitó de nueva cuenta a Total Play manifestara lo que considerara pertinente con relación al esquema de pauta de reposición que se les propuso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- XXXIX. **Respuesta Cadena Tres.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, Cadena Tres remitió un escrito en que realizó las manifestaciones que consideró procedentes.
- XL. **Respuesta Total Play.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, Total Play remitió mediante correo electrónico escrito por el que realizó los argumentos que consideró convenientes.

Antecedentes relacionados con la emisión de los Lineamientos de negociación

- XLI. **Aprobación de los Lineamientos de negociación.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición...”*, identificado con la clave INE/CG500/2024, publicado en el DOF el dieciséis de mayo siguiente.
- XLII. **Impugnaciones y sentencia de la Sala Superior.** En contra del citado Acuerdo, diversas concesionarias interpusieron recursos de apelación que fueron radicados en la Sala Superior con las claves SUP-RAP-223/2024, SUP-RAP-224/2024, SUP-RAP-228/2024 y SUP-RAP-229/2024.

Dichos recursos fueron resueltos por la Sala Superior el veintinueve de mayo del presente año, en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que los recurrentes carecían de interés jurídico para controvertir el Acuerdo impugnado.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 160, numeral 1, de la LGIPE, y 5, numeral 1, del RRTME, establecen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; además, de que es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones



constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la CPEUM; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numeral 1, y 35, numeral 1, inciso b), del RRTME, establecen que fuera de los períodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en período ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
9. La LFTR establece, en el artículo 221, que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pautado electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c), y 6, numeral 2, inciso c), del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Para efectos de lo anterior, este Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a), y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.

11. El artículo 59, numeral 2, del RRTME, establece que el Comité aprobará la pauta de reposición **en los términos que ordene la autoridad**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

jurisdiccional competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenal

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE, y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

13. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva: la radiodifundida y la restringida; esta última, en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.

El artículo 3, fracción VII, de los Lineamientos de Retransmisión, definen a los concesionarios de televisión restringida terrenal como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

El artículo 164, de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

14. En el mismo sentido, el artículo 5 de los Lineamientos de Retransmisión establece que **los concesionarios de televisión restringida terrenal** están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra y sin modificaciones**, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida terrenal deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, en las mismas condiciones mencionadas.
15. Adicionalmente, el artículo 232 de la LFTR y 12 de los Lineamientos de Retransmisión establecen que los concesionarios que presten el servicio de televisión restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra y sin modificaciones**, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida. También, deberán incluir aquella realizada a través de multiprogramación, salvo que el canal de programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.
16. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.
17. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

18. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
19. Resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación², como lo son las señales radiodifundidas, se componen de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

Sentencia SRE-PSC-85/2023

20. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este instrumento, mediante la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-85/2023, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período comprendido del uno de noviembre de dos mil veintidós al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, atribuible a Total Play.

Lo anterior, se determinó así, pues Total Play omitió retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, ya que retransmitió la señal de la emisora XHCTMX-TDT de la Ciudad de México. Por ello, se presentaron promocionales no transmitidos, fuera de horario, diferente versión y excedentes, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, la Sala Especializada determinó que Total Play omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

² Uso comercial de radiodifusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	Actor	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Total Play	3	Cadena Tres I	3.1	"Imagen Televisión" XHCTIX-TDT	1, 3, 4, 8, 15, 21, 24 y 28 de noviembre; 2, 8, 9, 11, 14, 18 y 31 de diciembre de 2022; 4, 15, 21 y 24 de enero; 4, 7, 13, 18, 20, 23 y 28 de febrero; 12, 18, 20, 28, 29 y 30 de marzo; 2, 5, 6, 8, 11, 14, 17 y 26 de abril de 2023.	FEDEH	42
					9, 17, 20, 26 y 29 de noviembre; 1, 7, 10, 13, 19 y 30 de diciembre de 2022; 3, 11, 12, 14, 17, 20, 23, 26 y 31 de enero; 1, 8, 11, 16, 17 y 25 de febrero; 8, 11, 14, 17, 22, 30 y 31 de marzo; 22 de abril de 2023.	IEEH	33
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre; 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 18 de diciembre de 2022; 19 de febrero; 2, 14 y 16 de marzo; 7, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24 y 25 de abril de 2023.	INE	83
					1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29 y 30 de noviembre; 1, 2, 7, 8, 16 y 18 de diciembre de 2022; 11, 17, 18, 25, 26 y 27 de enero; 1, 2, 3, 10, 11 y 17 de febrero; 8, 15, 29, 30 y 31 de marzo; 7, 8 y 14 de abril de 2023.	MC	68
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de	MORENA	285



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	Actor	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
					noviembre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18 de diciembre de 2022; 7, 15, 21, 22, 23, 24, 30 y 31 de enero; 7, 8 y 14 de febrero; 4, 12, 13, 18, 19, 20, 27 y 28 de marzo; 4, 5, 11 y 13 de abril de 2023.		
					5, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 17 y 18 de diciembre de 2022; 4 de enero; 6, 21, 22, 23 y 28 de febrero; 2, 10, 11, 16, 17, 18 y 26 de marzo; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 18, 19, 20, 25 y 26 de abril de 2023.	NA	103
					5, 6, 9, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18 y 31 de diciembre de 2022; 12, 18, 19, 26, 27 y 28 de enero; 2, 3, 4, 11, 12 y 18 de febrero; 15, 16, 30 y 31 de marzo; 1, 8, 9 y 15 de abril de 2023.	PAN	74
					5, 26, 27 y 28 de noviembre; 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12 y 30 de diciembre de 2022; 1, 8, 9, 16, 22, 23, 24, 25, 30 y 31 de enero; 1, 8 y 15 de febrero; 5, 6, 13, 19, 20, 27, 28 y 29 de marzo; 5, 6 y 12 de abril de 2023.	PRD	56
					2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 5, 6, 7,	PRI	199



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	Actor	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
					8, 14 y 18 de diciembre de 2022; 6, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 29 y 30 de enero; 6, 7 y 13 de febrero; 3, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 26 y 27 de marzo; 2, 3, 4 y 10 de abril de 2023.		
					4 de noviembre; 3, 4, 10, 18 y 29 de diciembre de 2022; 10, 16, 17, 24, 25, 26 y 31 de enero; 1, 2, 9, 10 y 16 de febrero; 7, 13, 14, 28, 29 y 30 de marzo; 6 y 7 de abril de 2023.	PT	43
					5, 9, 13, 16, 17, 21, 22, 27, 28, 29 y 30 de noviembre; 1, 6, 7, 8 y 15 de diciembre de 2022; 13, 19, 20, 27, 28 y 29 de enero; 3, 4, 5, 6, 12 y 20 de febrero; 10, 17, 26 y 31 de marzo; 1, 2, 3, 9, 16 y 17 de abril de 2023.	PVEM	69
					5 de noviembre de 2022; 8, 16, 19, 27 y 28 de enero; 2, 5, 12, 14, 21 y 24 de febrero; 2, 4, 5, 7, 13 y 16 de marzo; 1, 4, 9, 10, 15, 18 y 25 de abril de 2023.	TEEH	42
TOTAL GENERAL							1097

21. En los párrafos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 65, 69 y 70 de la sentencia SRE-PSC-85/2023, la Sala Especializada señaló:

“...53. En atención a ello, y conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión, la referida Dirección requirió en diversas ocasiones a Total Play para que expusiera el motivo del incumplimiento y, en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran su dicho, por lo que giró los oficios, a lo cual la concesionaria emitió esencialmente las siguientes respuestas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

54. Se observa que Total Play adujo esencialmente que los incumplimientos atendían a problemas técnicos en la señal de origen que retransmitió, pero no aportó elementos de prueba que acreditaran la veracidad de su dicho, sino que se limitó a presentar capturas de pantalla de correos electrónicos en los que aludidamente informó a Imagen Televisión dichas irregularidades en su señal.

55. En ese sentido, de inicio se advierte que los medios de prueba que remite resultan insuficientes para probar lo que afirma, pues no se dirigen a poner en evidencia que hubiera llevado a cabo acciones tendentes a poner en conocimiento de las autoridades involucradas en la causa como el INE o el IFT que las irregularidades que aduce le impedían cumplir con sus obligaciones de retransmisión del pautado.

56. Por el contrario, solo se limita a afirmar en diversas ocasiones la existencia de la problemática en la que pretende justificar las omisiones que se le imputan y a señalar que lo comunicó a la concesionaria de la señal radiodifundida, lo cual no resulta un medio de prueba idóneo para desvirtuar el valor probatorio de los reportes de monitoreo presentados por la Dirección de Prerrogativas.³

57. Ahora, Total Play refiere que los incumplimientos a la pauta se debieron a que la señal de origen XHCTIX-TDT canal 3.1 de Imagen Televisión en Pachuca de Soto, Hidalgo, en específico los promocionales del INE y de RTC, contaban con una señalización denominada Closed Caption (subtitulado oculto) lo cual afectó la funcionalidad de sus decodificados, por lo que retransmitió la señal de la Ciudad de México.

58. En este sentido, de las constancias que obran en autos se tiene que la Dirección de Prerrogativas también requirió a Imagen Televisión, a efecto de que informara sobre dicha problemática manifestada por Total Play, a lo cual respondió:

(...)

³ Jurisprudencia de la Sala Superior 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

59. Al respecto, tenemos que la concesionaria radiodifundida señaló que transmitió la pauta aprobada por el INE sin presentar inconsistencia alguna y negó que los promocionales transmitidos contaran con subtítulo oculto o Closed Caption.

(...)

65. Así, contrario a lo manifestado por Total Play, se puede concluir que los promocionales del pautado que ordena el INE no son susceptibles de ser modificados y, por tanto, de incluir el Closed Caption.

(...)

69. En la presente causa, Total Play dejó de retransmitir la señal XHCTIX-TDT canal 3.1, correspondiente a la zona geográfica de Pachuca de Soto, Hidalgo y, en cambio, difundió indebidamente la señal XHCTMX-TDT canal 3.1 de la Ciudad de México, sin que en la causa se hubiera acreditado alguna causa de justificación para dicho actuar, por lo que incumplió con su obligación constitucional de garantizar a su audiencia la recepción de la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales que correspondía a dicha zona.

70. Por tanto, se concluye que Total Play incumplió con su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el INE correspondiente a la zona de cobertura correspondiente a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, **por lo cual se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral...**

22. Además, en los párrafos 121 al 125 y en los puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO de la sentencia de referencia, se estableció lo siguiente:

“...121. En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

122. Con base en el precepto citado, Total Play, concesionario de televisión restringida terrenal de XHCTIX-TDT canal 3.1, deberá reponer el total de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE⁴.

123. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

124. Adicionalmente, tomando en consideración que Total Play es una concesionaria de televisión restringida terrenal, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-130/2022, la citada Dirección deberá realizar una investigación sobre las posibilidades que tiene para cumplir con la reposición, para lo cual deberá requerir al IFT, así como a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información o fuentes adicionales, para que se manifiesten en relación con la viabilidad y pertinencia de la determinación a tomar.

125. **En caso de resultar viable la retransmisión de la pauta, se vincula a Imagen Televisión que genere la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagará la totalidad de gastos que ello genere.**⁵

[...]

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE.

[...]

TERCERO. Se **da vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en esta determinación...”

⁴ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

⁵ Se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que notifique la presente sentencia a Cadena Tres.



23. Dado lo anterior, la Sala Especializada ordenó, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-130/2022, que el Comité realizara una investigación sobre las posibilidades de Total Play para cumplir con la reposición, requiriendo al IFT, a la CANIETI y de ser necesario alguna otra fuente, para que se manifiesten en relación con la viabilidad y, en caso de encontrarse viable la reposición ordenada, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causara ejecutoria la sentencia, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Para llevar a cabo lo anterior, la Sala Especializada **vinculó a Cadena Tres** para que fuera ésta quien generara la señal con la pauta de reposición correspondiente, siendo que Total Play debe pagar la totalidad de los gastos que esto genere.

Argumentos sostenidos en el Acuerdo INE/ACRT/88/2023 para sustentar la existencia de viabilidad jurídica y técnica para ordenar una pauta de reposición

24. Así derivado de las respuestas a las consultas realizadas al IFT, a la CANIETI⁶, ATIM⁷ y Cadena Tres⁸, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022 y lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-85/2023, este Comité determinó que **sí existe viabilidad jurídica y técnica** para aprobar la pauta de reposición que Total Play debe reponer, en donde Imagen Televisión debía generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición del concesionario restringido terrenal responsable, y este último debía cubrir todos los costos que ello generara, como medida necesaria

⁶ De la respuesta a la CANIETI se obtuvo que: 1) no cuenta con información y desconoce cuáles son las capacidades técnicas de Total Play para modificar contenidos; 2) opina que, desde el punto de vista técnico, no resulta viable reponer contenidos que en su momento no fueron retransmitidos, pues hacerlo significaría necesariamente modificar una señal que, por disposiciones legales y contractuales, no puede ser alterada o modificada; y, 3) considera que la difusión de pautas de reposición no se encuentra prevista ni en la LGIPE ni en sus reglamentos, que sean aplicables a sus afiliados.

⁷ De la respuesta de la ATIM se obtuvo: 1) considera que no existe limitaciones técnicas para que los concesionarios de televisión restringida terrenal inserten una pauta de reposición en las señales con incumplimiento, sin embargo, considera que existe una limitación jurídica, ya que el artículo 164 de la LFTR establece que las señales radiodifundidas retransmitidas por los concesionarios restringidos deben retransmitirse forzosamente de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad; y, 2) opina que una medida justa de reparación del daño es que el concesionario restringido transmita la pauta de reposición en los canales que tenga derecho a insertar publicidad, esto es, en los canales producidos por el propio concesionario restringido, lo cual considera es técnica y legalmente posible.

⁸ De la respuesta de Imagen Televisión se obtuvo que manifiesta que no tiene capacidad de infraestructura para realizar la generación de una señal alterna con una pauta de reposición adicional a la señal que se radiodifunde, sin aportar ningún medio de prueba que respalde su dicho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.

25. Lo anterior, en primer lugar, porque no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que la modificación de la señal la estaría haciendo el concesionario radiodifundido a quien sí se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido responsable se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.

En ese mismo sentido, se razonó que no se contraponen a lo anterior las objeciones alegadas por la CANIETI y la ATIM respecto a que existían limitaciones de tipo legal para que los concesionarios de televisión restringida pudieran insertar una pauta de reposición en las señales radiodifundidas que retransmiten, pues no debían modificar por sí mismos esas señales, además, de que la normatividad de telecomunicaciones y electoral no lo contempla, pues van en el mismo sentido de lo determinado por la Sala Superior y a lo que este Comité ya demostró que no se actualiza al ser el concesionario radiodifundido quien hará las modificaciones pertinentes.

26. En segundo lugar, como ya se expuso, desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Total Play, entre otras) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR.

Así, tomando en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en la Constitución, LGIPE y el propio RRTME, es que esta autoridad electoral sólo ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad (artículos 53 y 54 del RRTME)⁹; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la

⁹ Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los procesos electorales federales o locales. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida requiere necesariamente de la



contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)¹⁰; o, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021)¹¹.

Por tanto, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, **se consideró que es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.**

27. A mayor abundamiento, el Acuerdo identificado como INE/ACRT/61/2021 aprobó una pauta de reposición en un esquema muy similar al aprobado en el INE/ACRT/88/2023, como se explica en seguida:

Supuesto	INE/ACRT/61/2021 (SRE-PSC-124/2021)	Este Acuerdo (INE/ACRT/88/2023) SRE-PSC-85/2023
Responsable de los incumplimientos	El concesionario de televisión radiodifundida (TV Azteca y Televisora del Valle).	El concesionario de televisión restringida terrenal (Total Play)
Dónde ocurrieron los incumplimientos:	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida satelital.	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida terrenal.

colaboración de los concesionarios de televisión abierta, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga.

¹⁰ Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el proceso electoral federal coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa, es decir, que se nacionalice el proceso electoral local. Dicha pauta también requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos como el caso inmediato anterior.

¹¹ Pauta de reposición aprobada en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-124/2021, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.



Supuesto	INE/ACRT/61/2021 (SRE-PSC-124/2021)	Este Acuerdo (INE/ACRT/88/2023) SRE-PSC-85/2023
Dónde se deben reponer:	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida satelital .	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida terrenal .
Quién debe realizar la señal alterna con la pauta de reposición	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).	El concesionario radiodifundido (vinculado por la SRE).
En qué parte de la señal radiodifundida se deben colocar los promocionales de reposición	En el tiempo destinado a la promoción propia del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).	En el tiempo destinado a la promoción propia del canal radiodifundido (para no afectar el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).
Quién debe cubrir los gastos de generar y poner a disposición la señal con la pauta de reposición:	El concesionario de televisión radiodifundida (al ser responsable de los incumplimientos).	El concesionario de televisión restringida (al ser responsable de los incumplimientos).

Resulta importante destacar que el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 no fue impugnado por las partes.

Por tanto, al tratarse de escenarios similares de cumplimiento y generación de una señal alterna con una pauta de reposición, es que este Comité estimó, conforme a los hechos, que es técnica y jurídicamente viable lo determinado en dicho instrumento.

En el mismo sentido, la ATIM considera que no existe limitaciones técnicas para que los concesionarios de televisión restringida terrenal inserten una pauta de reposición en las señales con incumplimiento.

28. Se consideró que no era óbice a lo anterior que Imagen Televisión, en respuesta a la consulta realizada por la DEPPP, haya manifestado, sin aportar algún medio probatorio para sustentar su dicho, que no tiene capacidad de infraestructura para realizar la generación de una señal alterna, pues como ya se expuso y probó, sí es viable.

En efecto, se consideró que dicha concesionaria si es capaz de generar la señal alterna solicitada, tan es así, que lo realiza para dar cumplimiento a los Acuerdos de pauta especial ya detallados anteriormente. Por ende, aceptando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sin conceder, que a nivel local las concesionarias radiodifundidas no contarán con la capacidad técnica para generar la señal alterna requerida para ejecutar la pauta de reposición, si lo pueden realizar en la Ciudad de México; en ese sentido, los costos adicionales de generar la señal alterna requerida de esta forma deberán de ser cubiertos por Total Play¹².

29. Además, este Comité consideró que, se debe tomar en cuenta que fue la propia Sala Especializada la que vinculó al concesionario radiodifundido a colaborar con Total Play para generar la señal alterna y ponerla a su disposición, debiendo esta última pagar todos los gastos que ello genere.
30. Ahora bien, finalmente se sostuvo en el Acuerdo INE/ACRT/88/2023, que si bien era cierto esta medida -impuesta por la autoridad jurisdiccional- pudiera resultar gravosa para el concesionario de televisión restringida infractor, también lo es que, esta medida de reparación, por un lado, tiene la función de regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en el que estaban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado y, por el otro, cumplir con uno de los principios del procedimiento especial sancionador que es inhibir que en el futuro se siga transgrediendo la ley.

En otras palabras, ya que el procedimiento especial sancionador fue ideado como un mecanismo preventivo y reparador de conductas que pudieran vulnerar el desarrollo equitativo de la contienda electoral, es que los costos que se deban erogar para que este modelo de ejecución de una pauta de reposición para la televisión restringida resultan razonables y justificados, pues cumplen con el principio inhibitorio del procedimiento especial sancionador y su función como un mecanismo de prevención y reparador de conductas que vulneran el modelo de comunicación política.

Sentencia SUP-RAP-384/2023

31. Como se detalló en antecedentes, el Acuerdo INE/ACRT/88/2023 fue impugnado por Cadena Tres y mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-384/2023, la Sala Superior lo **revocó**, estableciendo lo siguiente:

¹² Resulta importante resaltar que este mecanismo de cooperación ordenado a las concesionarias radiodifundidas involucradas para que las concesionarias restringidas puedan cumplir con la reposición de los promocionales omitidos, **no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la concesionaria radiodifundida, por lo que el costo que los concesionarios restringidos deberán pagar deberá cubrir única y exclusivamente los gastos generados por la concesionaria de televisión abierta para este fin.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*“...1. **Decisión.** Esta Sala Superior considera que, tal y como sostiene la parte recurrente, es esencialmente **fundado** el agravio por que se sostiene que el Comité de Radio y TV no motivó adecuadamente la viabilidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna en la que se incluya la pauta de reposición que Total Play debe retransmitir.*

*2. **Análisis del caso concreto.** A continuación, se precisan las razones de la decisión.*

En primer lugar, debe considerarse que Cadena Tres informó con claridad que no contaba con la capacidad técnica para generar una señal alterna, en los términos consultados por la autoridad electoral.

No obstante, el Comité de Radio y TV desestimó su dicho, en la medida en que Cadena Tres no aportó algún medio probatorio para demostrar tal cuestión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el razonamiento empleado por la autoridad responsable parte de la premisa implícita de que es a la concesionaria de televisión restringida a quien la normatividad le impone la carga de la prueba de demostrar que no está en posibilidades técnicas de generar una señal alterna.

[...]

Ahora bien, lo cierto es que la autoridad responsable no justificó que la normatividad prevea tal carga de la prueba para la ahora recurrente, en cualquier de sus vertientes, ante un escenario como el que se presentó.

Lejos de ello, simplemente concluyó que al no haber prueba de dicha imposibilidad técnica, debía presumirse que sí estaba en condiciones de hacer frente a la generación de una señal alterna con la pauta de reposición.

Ello, a pesar de que tampoco contaba con alguna prueba que pudiera demostrar dicha presunción.

[...]

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable haya pretendido sostener su conclusión al razonar que, ya en otros casos, se había demostrado que Cadena Tres era técnicamente solvente para enfrentar la obligación que le pretendieron imputar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, el Comité de Radio y TV consideró que la existencia de los diversos acuerdos INE/ACRT/60/2023 e INE/ACRT/61/2021, demostraba la capacidad técnica de Cadena Tres para hacer frente a tal imposición.

[...]

En este sentido, es incorrecta la inferencia que hace el Comité de Radio y TV en el sentido de que dicho acuerdo demostrara, por sí mismo, que Cadena Tres estaba en condiciones técnicas de hacer frente a la obligación impuesta.

Ello pues, en todo caso, tendría que haber demostrado que, derivado de ese acuerdo, se optó por la primera opción y se acordó alguna especie de arreglo entre las concesionarias de televisión restringida y Cadena Tres a fin de que les generara una señal alterna, y que ello fue satisfactoriamente realizado.

[...]

Ahora bien, en el caso del acuerdo INE/ACRT/61/2021, se ordenó a dos concesionarias de televisión radiodifundida (comercialmente conocidas como Televisión Azteca y Televisora del Valle), que generaran una señal alterna con una pauta de reposición a fin de que pudiera retransmitirse en la señal de servicio de televisión de paga.

Sin embargo, de dicho acuerdo únicamente podría inferirse, con cierta razonabilidad, que son esas dos concesionarias de televisión radiodifundida las que tendrían las capacidades técnicas para generar una señal alterna, pero no que Cadena Tres las tenga.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no demostró adecuadamente que fuera técnicamente viable para Cadena Tres el generar la señal alterna con la pauta de reposición.

[...]

Efectos. *Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad **responsable valore nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición.***

Para ello, y a efecto de dilucidar adecuadamente tal cuestión, dicha autoridad deberá investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

Una vez determinado lo anterior, la autoridad responsable podrá requerir nuevamente a Cadena Tres para que informe si cumple o no con dichos requisitos, y determinar, a partir de ello, lo que en Derecho corresponda...”

[Lo resaltado es propio]

32. Así, la Sala Superior revocó el Acuerdo INE/ACRT/88/2023, ordenando a este Comité dictar uno nuevo, en el que se valore nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con pauta de reposición, para lo cual se debe investigar, por cualquier medio, cuáles son los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para tal efecto.

Bajo ese contexto, se estima pertinente traer a colación **los requerimientos que se realizaron a Cadena Tres y Total Play, como concesionarias involucradas, así como los que se realizaron a diversas concesionarias para poder dar cumplimiento a la investigación ordenada por la Sala Superior en el SUP-RAP-384/2023**, lo que permitirá obtener elementos técnicos y normativos necesarios para poder emitir la presente determinación.

Requerimientos realizados a Cadena Tres y Total Play para cumplir con la investigación ordenada por la Sala Superior en el SUP-RAP-384/2023

33. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a Cadena Tres el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0064/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

*“...Con motivo de lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-384/2023 y tomando en cuenta que, **Cadena Tres**, sin lugar a duda, llevó a cabo la elaboración y puesta a disposición de un concesionario de televisión restringida una señal de la emisora “Imagen TV” canal 3.1 con una pauta especial, se solicita lo siguiente:*

1. *Proporcione el o los convenio(s), contrato(s) o acuerdo(s) celebrado(s) con los concesionarios conocidos comercialmente como DISH, SKY y StarTV que permitieron que **Cadena Tres** les entregara la señal alterna de “Imagen TV” canal*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3.1 con la pauta especial aprobada en los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023.

2. Conforme al numeral anterior, detalle, de forma circunstanciada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que se necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta especial. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales mediante los cuales se puso a disposición dicha señal, detallado pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida...”.

En contestación a lo requerido, Cadena Tres señaló lo siguiente:

“... Al respecto se manifiesta que, la mayoría de los acuerdos convenidos con DISH, SKY y Star TV se realizaron de manera verbal.

En otros casos la comunicación se realizó a través de un medio electrónico (mail) de las cuales se anexa evidencia.

(...)

Para una respuesta atinada de la pregunta segunda del requerimiento, se aclara que en el Acuerdo INE/ACRT/88/2023, se aprueban: “las pautas de reposición para la señal radiodifundida XHCTIX-TDT, retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A de C.V., en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, misma que se anexa y forma parte del presente Acuerdo”; y para el Acuerdo INE/ACRT/60/2023 tiene que ver con el apego a un escenario para dar cumplimiento al mismo Acuerdo, lo cual se traduce en que para mí como concesionario radiodifundido técnica y jurídicamente no es lo mismo la puesta de una señal alterna: i) para cumplir con mis obligaciones como concesionario radiodifundido (cumplimiento al Acuerdo INE/ARTC/60/2023) que para ii) generar una señal mediante la cual se me obligue a proporcionarle a un concesionario de televisión restringida para que esta pueda a su vez dar cumplimiento a una sentencia de la cual no soy parte.

Para el caso del cumplimiento al Acuerdo INE/ARTC/60/2023 (i) para cumplir con mis obligaciones como concesionario radiodifundido (cumplimiento al Acuerdo INE/ARTC/60/2023) se optó por acordar por la opción "b" la cual implicó convenir con los concesionarios de televisión satelital la generación de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición y que para ello sustancialmente se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realiza por una inversión compartida entre el proveedor satelital y la ccesionaria radiodifundida.

Para la opción relacionada con: “ii) generar una señal mediante la cual se me obligue a proporcionarle a un concesionario de televisión restringida para que esta pueda a su vez dar cumplimiento a una sentencia la cual no soy parte de manera directa”, suponiendo sin conceder que Cadena Tres I, S.A. de C.V. pudiera lograr (sic) este acto, implicaría prácticamente tener que, asumir una responsabilidad por una inversión significativa para poder generar y elaborar una señal nueva y ponerla a disposición de un concesionario de televisión satelital, lo cual implicaría la siguiente inversión de conformidad con las siguientes especificaciones y que la cual no debería de ser puesta dentro de nuestros espacios de comercialización:

Análisis de Equipo para integrar una señal especial y enviada a sitio.	
Equipo	Importe USD
BUC	65,000.00
Encoder Multiplexor	45,000.00
Antena TX	15,000.00
RX Satelital	13,000.00
Cam y Smart Card	500.00
Espacio Satelital	18,000.00
Playout	16,000.00
Total	172,500.00
Personal para elaboración de Pauta	\$ 30,000.00

NOTAS:
Costos aproximados.
Falta especificar los tiempos relacionados con la adquisición de los equipos.
Falta especificar los tiempos relacionados con la implementación de los equipos.
Falta especificar los tiempos relacionados con la tramitología de ser el caso.

...

34. Después de analizar la respuesta anterior, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a Cadena Tres, conforme a lo siguiente:

“...Detalle, de forma pormenorizada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta especial como la aprobada en los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales mediante los cuales se puso a disposición dicha señal, detallado pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cadena Tres dio contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

“... Es de suma importancia reiterar que si fuese el caso que mi representada pudiese generar una señal alterna para lograr que Total Play cumpla con sus omisiones por no retransmitir se (sic) señal de la emisora XHCTIX-TDT concesionaria de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en Pachuca de Soto Hidalgo, independiente de la información proporcionada en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, también será necesario considerar los siguientes conceptos:

Los gastos enlistados en el escrito presentado en fecha veintitrés de enero del presente año, más los que se estarán exhibiendo a través de este escrito (como anexos), ambos gastos más sus impuestos correspondientes deberán estar cubiertos en su totalidad por parte de Total Play, cabe mencionar que, posteriormente el tiempo aproximado para que llegue el equipo adquirido será de seis meses (según nos informan los proveedores), sin menospreciar cualquier gasto extra derivado de permisos de ser necesarios (permisos que correrán a cabo y responsabilidad de Total Play), los costos y conceptos anteriores son de carácter enunciativo más no limitativo, lo cual pudiera ser que en el lapso de este tiempo exista algún costo o concepto extra.

Finalmente, y no menos importante, es de hacer saber que los costos mencionados por los conceptos descritos en el anexo presente y anterior y las cotizaciones por parte de los proveedores estarán vigentes para el mes de mayo por ser en dólares y dado que los equipos son comprados en el extranjero, esto quiere decir que, es muy probable que para el momento de adquirirlos de manera real los importes puedan tener aumentos significativos.

Summary – All Prices in USD

	Total Price
OA - 1261210 STUDIOS, CENTRAL & MASTER CONTROL	\$384,991.76
OA - 1261695 ENCODING & MULTIPLEXING SYSTEM	\$39,745.20
OA - 1261595 TRANSCODING SYSTEM	\$17,108.33
INCLUDE SELENIO ADV-AUD & DTS LICENSES (Studios & Encoding)	\$29,400.00
INCLUDE X100 Units from 1261210 (Studios)	\$7,200.00
OA - 1261598 (Video Distribution at Remote sites)	\$14,114.25
Total Quote Price (Options Not Included)	\$492,559.54



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Requerimiento de Personal para Transmisión de señal de tv.

Puesto	Importe	Cantidad de Personal	Importe Mensual
Programador Continuista	\$48,037.19	1	\$48,037.19
Coordinador de tv nacional y localidades	\$115,055.51	1	\$115,055.51
Ingeniero Responsable	\$57,280.09	1	\$57,280.09
Operador de Master	\$34,432.94	4	\$137,731.78

Total operación señal de tv	\$358,104.56
------------------------------------	---------------------

Nota : Importe mensual de operación por cada señal nueva.

- ...
35. Tomando en cuenta sus respuestas anteriores, se notificó a Cadena Tres un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:

“...En las respuestas recibidas por esta autoridad, las concesionarias informaron los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal y ponérsela a disposición.

De ello se advirtió que existían coincidencias, como son el personal humano para operar los sistemas necesarios, equipos de cómputo, encoders, switcher, terminal de playout y sistemas como el de bloqueo COMPEL; asimismo, en cuanto al tema de poner a disposición la señal, se advirtieron requerimientos como un receptor satelital y el arrendamiento de un segmento satelital.

Sin embargo, de las respuestas también se advirtieron las siguientes cuestiones relevantes para el caso como son:

- 1. Que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con **pauta especial** y su puesta a disposición, como para elaborar una señal alterna con **pauta de reposición** y su puesta a disposición.*
- 2. La mayoría de las concesionarias de televisión radiodifundida no cuentan con las capacidades técnicas y operativas para elaborar una señal alterna con pauta especial y, al mismo tiempo, una señal alterna con pauta de reposición, pues ello podría afectar sus operaciones.*

Tomando en consideración las cuestiones señaladas por las concesionarias con relación a las pautas de reposición, esta autoridad considera que para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, se considera pertinente que las vigencias de las pautas sean consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar lo canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas¹³.

Además, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, en el sentido de que si se ordena la reposición en período no electoral, la única forma de reposición de la pauta es que la concesionaria de televisión restringida responsable contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere, se bloqueen los promocionales de la concesionaria de televisión restringida y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir, por lo que en el caso concreto **Total Play** deberá contratar espacios de Cadena Tres a tarifas comerciales para que se puedan insertar los spots omitidos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Especializada del TEPJF en la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-85/2023, deben quedar como sigue:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL O TERRENAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Total Play	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen Televisión 3.1	Pachuca de Soto, Hidalgo	1097	30	37	3 marzo 2025	8 abril 2025

Por lo que, lo procedente es **requerirle para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la siguiente tabla, tomando en cuenta que su representada**

¹³ Y cuyo costo, en cada caso, lo tendría que solventar la concesionaria que la autoridad jurisdiccional haya considerado responsable de los incumplimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

deberá contratar espacios comerciales en el canal que se precisa, a tarifas del mercado.

(...)

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...

Cadena Tres dio contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

"...En respuesta a lo anterior me permito manifestar, que mi representada se encuentra en toda la disposición de colaborar al cumplimiento del presente procedimiento, sin embargo, considera que la propuesta enviada en el oficio citado no es accesible para los espacios disponibles con los que cuenta la estación, por ello se presenta la siguiente propuesta de transmisión:

ESTACIÓN	NÚMERO DE PROMOCIONALES	SPOTS POR DÍA	NUMERO DE DÍAS	INICIO
XHCTIX-TDT	1097	10	110	03 DE MARZO 2025

Así mismo, se precisa que la contratación de los espacios estará sujeto a los términos y condiciones establecidos por mi representada..."

36. De lo anterior, se colige que de lo señalado por Cadena Tres:
- A. **Reconoció** que generó y entregó a Sky, Dish y Star TV una señal alterna de "Imagen TV", canal 3.1 con las pautas especiales aprobadas en los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, y que para ello pactó de manera verbal con los concesionarios restringidos.
 - B. Considera que no es equiparable la generación y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial que se hizo para cumplir con los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023 y, la generación y puesta a disposición de la señal alterna con reposición que se ordenó en el INE/ACRT/88/2023, dado que su espíritu es diferente, pues, en el primer caso, existe una obligación compartida entre los concesionarios radiodifundidos y restringidos y, en el segundo caso, la responsabilidad sólo es del concesionario restringido y Cadena Tres no es parte.
 - C. Para generar la señal alterna de "Imagen TV" con la pauta de reposición afirman necesitar el siguiente equipo: BUC; encoder multiplexor; antena



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TX; RX satelital; cam y smart card; espacio satelital; playout; studios, central & master control; encoding & multiplexing system; transcoding system y transcoding system.

- D. Para generar la señal alterna de "Imagen TV" con la pauta de reposición afirman necesitar el siguiente personal: programador continuista; coordinador de TV nacional y localidades; ingeniero responsable y operador de master.
- E. Se encuentran en toda la disposición de colaborar al cumplimiento de este Acuerdo, sin embargo, consideran que la propuesta enviada por la DEPPP no es accesible para los espacios disponibles con los que cuenta la estación, por ello proponen difundir 10 promocionales diarios y la vigencia que inicie el 3 de marzo de 2025.
37. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a Total Play el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3226/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

"...Tomando en consideración los antecedentes narrados, en los que se precisan los Acuerdos en los que se han aprobado pautas de reposición para concesionarias de televisión restringida terrenal y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

*1. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para recibir, de una concesionaria de televisión radiodifundida, **una señal alterna con pauta de reposición como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**, ya sea vía satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio y retransmitirla por sus servicios.*

2. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada..."

En contestación a lo requerido, Total Play señaló lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto por el Transitorio Octavo, fracción I, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto"), y demás



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

disposiciones aplicables como los “Lineamientos Generales para la Retransmisión de Señales de Televisión Radiodifundida” (“Lineamientos”), las concesionarias de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión o audio restringidos terrenal están obligadas a la retransmisión gratuita de las señales que transmiten las concesionarias en materia de radiodifusión de manera inalámbrica, abierta y gratuita (Must Carry-Must Offer) coincidentes en la “misma zona de cobertura geográfica” de ambas redes.

En este mismo orden de ideas, mi representada está obligada a **re-transmitir** a sus suscriptores, utilizando su red pública de telecomunicaciones, la cual debe de ser aquella en la que, por regla general, debe coincidir con la misma zona de cobertura de su red en cada localidad.

Ni el Decreto, ni la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, por ende, ni los Lineamientos prevén la re-transmisión de señal alguna diversa a la señal radiodifundida efectivamente en la zona de cobertura que se trate y, tampoco, contempla el concepto o la noción de señal alterna alguna.

Es así como los Lineamientos, atendiendo a la naturaleza propia y características técnicas de la radiodifusión, prevén en su artículo 10 la posibilidad de coexistencia de dos o más señales radiodifundidas “duplicadas” en una misma Zona de Cobertura Geográfica, para lo cual establecen un régimen de prelación respecto de la señal a re-transmitir en este supuesto por parte de los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida a través de redes terrenales, como es el caso de Total Play.

En estos casos, mi mandante debe, como ha sido señalado, en primer lugar, re-transmitir la señal radiodifundida “duplicada” que se emite desde cualquier localidad que se encuentre en la “misma zona de cobertura geográfica”; en segundo lugar, alguna señal radiodifundida “duplicada” originada desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa y cuya zona de cobertura comprenda, al menos parcialmente, la “misma zona de cobertura geográfica” que la red pública de telecomunicaciones de Total Play. Finalmente, el régimen de prelación en cita, como tercera y última instancia, establece la posibilidad de que el concesionario de televisión restringida terrenal re-transmita cualquiera de las señales “duplicadas” que se radiodifunden en la misma Zona de Cobertura Geográfica, es decir, incluso, aunque las mismas sean originadas en una entidad federativa distinta.

En congruencia con lo expresado en los párrafos que anteceden, en este acto se manifiesta a ese Instituto que en la re-transmisión de señales radiodifundidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

terrenales a que obliga el Decreto y demás disposiciones aplicables a mi mandante, ésta no recibe de las concesionarias de televisión radiodifundida señales por medio de microonda, satélite, fibra óptica o cualquier otro medio que no sea el espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, mi representada manifiesta que, en cualquier caso que se buscara insertar una señal “alterna” en los servicios que difunde, lo cierto es que se encuentra impedida tanto material como jurídicamente para hacerlo, toda vez que no existe disposición normativa que posibilite a las **concesionarias de televisión restringida terrenal** para recibir de una concesionaria de televisión radiodifundida cualquier “señal” distinta a las establecidas en los Lineamientos o en algún otro cuerpo normativo aplicable (por ejemplo, las que cuentan identidad programática).

Resultaría ocioso que mi representada se pronunciara respecto a la viabilidad material, técnica o humana para poder insertar en su programación una señal “alterna” si, primordialmente, no cuenta con la posibilidad jurídica de realizar aquello que pretende la autoridad administrativa electoral, en atención al marco jurídico que regula la radiodifusión...”

38. Tomando en cuenta la respuesta anterior, se notificó a Total Play un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:

“...En las respuestas recibidas por esta autoridad, las concesionarias informaron los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal y ponérsela a disposición.

De ello se advirtió que existían coincidencias, como son el personal humano para operar los sistemas necesarios, equipos de cómputo, encoders, switcher, terminal de playout y sistemas como el de bloqueo COMPEL; asimismo, en cuanto al tema de poner a disposición la señal, se advirtieron requerimientos como un receptor satelital y el arrendamiento de un segmento satelital.

Sin embargo, de las respuestas también se advirtieron las siguientes cuestiones relevantes para el caso como son:

1. Que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con **pauta especial** y su puesta a disposición, como para elaborar una señal alterna con **pauta de reposición** y su puesta a disposición.

2. La mayoría de las concesionarias de televisión radiodifundida no cuentan con las capacidades técnicas y operativas para elaborar una señal alterna con pauta especial y, al mismo tiempo, una señal alterna con pauta de reposición, pues ello podría afectar sus operaciones.

Tomando en consideración las cuestiones señaladas por las concesionarias con relación a las pautas de reposición, esta autoridad considera que para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, se considera pertinente que las vigencias de las pautas sean consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar lo canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas¹⁴.

Además, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, en el sentido de que sí se ordena la reposición en período no electoral, la única forma de reposición de la pauta es que la concesionaria de televisión restringida responsable contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere, se bloqueen los promocionales de la concesionaria de televisión restringida y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir, por lo que en el caso concreto **Total Play** deberá contratar espacios de Cadena Tres a tarifas comerciales para que se puedan insertar los spots omitidos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Especializada del TEPJF en la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-85/2023, deben quedar como sigue:

¹⁴ Y cuyo costo, en cada caso, lo tendría que solventar la concesionaria que la autoridad jurisdiccional haya considerado responsable de los incumplimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL O TERRENAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Total Play	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen Televisión 3.1	Pachuca de Soto, Hidalgo	1097	30	37	3 marzo 2025	8 abril 2025

Por lo que, lo procedente es **requerirle para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la siguiente tabla, tomando en cuenta que su representada deberá contratar espacios comerciales en el canal que se precisa, a tarifas del mercado.**

[...]

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...

Total Play dio contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“...Al respecto se informa lo siguiente:

1. El criterio propuesto por esta autoridad no es aplicable al caso, derivado de una evidente inviabilidad técnica que se advierte de las particularidades del precedente citado...”

39. De lo anterior, se colige que de lo señalado por Total Play:

- A. Considera que la normatividad en materia de telecomunicaciones no prevén la retransmisión de señal alguna diversa a las señales radiodifundidas de la zona de cobertura de que se trate y, tampoco, contempla el concepto o la noción de señal alterna alguna.
- B. Opina que se encuentran material como jurídicamente impedidos para insertar una señal alterna en los servicios que presta, toda vez que no existe disposición normativa que posibilite a las concesionarias de televisión restringida terrenal para recibir de una concesionaria de televisión radiodifundida cualquier señal distinta a las establecidas en los Lineamientos o algún otro cuerpo normativo aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

C. Considera ocioso pronunciarse respecto a la viabilidad material, técnica o humana para poder insertar en su programación una señal alterna, o bien, sobre la vigencia de la pauta propuesta y el número de promocionales a difundirse por día, si, en su opinión, no cuenta con la posibilidad jurídica de realizar lo que esta autoridad administrativa electoral pretende, en atención al marco jurídico que regula la radiodifusión.

Requerimientos realizados a diversas concesionarias para cumplir con la investigación ordenada por la Sala Superior en el SUP-RAP-384/2023¹⁵

40. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a Televisa el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2304/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

“...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

- 1. Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*
- 2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a*

¹⁵ Resulta importante aclarar que, no obstante, las concesionarias radiodifundidas en muchos de los casos realizaron manifestaciones relacionadas con su supuesta imposibilidad para generar una señal alterna con pauta de reposición y otras cuestiones, en el presente Acuerdo sólo se analizarán las manifestaciones relacionadas con las especificaciones técnicas necesarias para generar dicha señal, en atención a lo mandatado por la Sala Superior en la sentencia que se acata.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

3. *En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.*
4. *Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.*

En contestación a lo requerido, Televisa señaló lo siguiente:

“... En desahogo a su consulta le informo que para elaborar una señal alterna con pauta especial se requiere de una infraestructura especializada de recepción de señal vía satélite y un receptor satelital, así como cubrir el costo de MHz (segmento satelital)...”.

41. Después de analizar la respuesta anterior, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a Televisa, conforme a lo siguiente:

“...En ese sentido, es claro que Televisa sólo señaló algunos requerimientos técnicos y/o materiales generales para la elaboración de “una señal alterna con pauta especial”, sin detallarlos de manera específica como se le solicitó, asimismo no señaló los requerimientos humanos o, si en su caso, estos no son necesarios, tampoco precisó de manera pormenorizada los requerimientos para que la mencionada señal sea recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

Más aun, no contestó ninguno de los cuestionamientos que se le realizó respecto a la elaboración de una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023, ni si los requisitos para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición eran los mismos o diferentes que los necesarios para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y las razones de esto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita nuevamente que informe lo siguiente:

1. Precise **de forma detallada**, todas las especificaciones **técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase** que necesita para elaborar una **señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, **detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales** para que la mencionada señal **pueda ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida satelital.
2. Señale **detalladamente** todas las **especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase** que necesita para elaborar una **señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal**, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, **detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales** para que la mencionada señal **pueda ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida terrenal.
3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale **detalladamente** las razones por las que esto es así.
4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.

Televisa dio contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

“...En primer lugar, cabe señalar que las sentencias a las que hace referencia su oficio no nos vinculan directamente, sin embargo, con el fin de ofrecer nuestros servicios para que los sujetos regulados cumplan con sus obligaciones en materia electoral, le informo que los requerimientos técnico-operativos para la reposición de la pauta, en el caso específico de los promocionales que se omitieron transmitir por parte de un concesionario de televisión restringida, en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

localidad de Delicias Chihuahua y que se ordenó reponer mediante acuerdo INE/ACRT/73/2023 son los siguientes:

I. *Requerimiento de personal:*

Un analista de continuidad para la elaboración de log de transmisión.

Un operador de Master 24/7 para la continuidad de transmisión.

II. *Equipo técnico y de servicios:*

Un Payout con capacidad de inserción para reproducción de pauta ordinaria.

Distribución, monitoreo y enrutamiento de señal.

III. *En caso de que la entrega de la señal se realice vía satélite se requiere lo siguiente*

Un codificador de señal más servicio de uplink satelital;

La renta de espacio satelital (transponder);

Un decodificador satelital

IV. *En caso de que la entrega de la señal se realice mediante IP servicio por internet se requiere lo siguiente:*

Un codificador y enlace IP vía fibra óptica para entrega de señal;

Ancho de banda en servicio de internet que permita conducir la señal;

Decodificador IP y verificar la recepción de la señal.

Cabe señalar que, con el fin de no generar una saturación en las audiencias, la reposición de las señales deberá realizarse a lo largo de varios días...”

42. Tomando en cuenta sus respuestas anteriores, se notificó a Televisa un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:

*“...En ese sentido, es claro que Televisa **solo detalló los requerimientos para la elaboración de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición**, pero no detalló las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que ha necesitado para la elaboración de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición¹⁶, asimismo, tampoco precisó si los requisitos para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición eran los mismos o diferentes que los*

¹⁶ Mediante escrito de 14 de mayo del año en curso solo señaló algunos requerimientos técnicos y/o materiales generales para la elaboración de “una señal alterna con pauta especial”, sin detallarlos de manera específica como se le solicitó, asimismo no señaló los requerimientos humanos o, si en su caso, estos no son necesarios, tampoco precisó de manera pormenorizada los requerimientos para que la mencionada señal sea recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

necesarios para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y las razones de esto.

En ese sentido, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita nuevamente que informe lo siguiente:

1. Precise **de forma detallada**, todas las especificaciones **técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase** que necesita para elaborar una **señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, **detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales** para que la mencionada señal **pueda ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida satelital.
2. Precise si las especificaciones que nos señale para responder a la pregunta 1 son diferentes a las que señaló en su escrito de 24 de mayo del año en curso, respecto de la elaboración de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición. Al respecto, especifique **detalladamente** las razones por las que esto es así, o bien, precise si los requerimientos para elaborar las señales alternas con ambos tipo de pauta (especial o reposición) tienen las mismas especificaciones.
3. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.

Televisa dio contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“...En primer lugar, se debe señalar que las sentencias con base en las cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha realizado diversos requerimientos de información, no vinculan en modo alguno a mi representada, por lo que en todo caso deben orientarse a las personas morales que quedaron vinculadas a través de dicha determinación.

Lo anterior, ya que, en el caso de la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-384/2023, la Sala Superior vinculó expresamente a la autoridad a efecto de valorar la capacidad técnica de Cadena Tres I, S.A de C.V. para la generación de una señal alterna con pauta de reposición, ordenándole investigar cuáles son los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

En tanto que en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-344/2023, la Sala Superior ordenó a la autoridad responsable valorar la capacidad técnica de las personas morales apelantes (Cadena Tres I, S.A de C.V. y Televisión Azteca III, S.A de C.V.) a efecto de determinar si cuentan con la capacidad técnica para generar una señal alterna con pauta especial y una señal alterna con pauta de reposición.

En este sentido, aun cuando se atendieron los diversos requerimientos, en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/2956/2024, solicita información en relación con un conjunto de cuestionamientos que conciernen a personas morales diversas (Cadena Tres I, S.A de C.V. y Televisión Azteca III, S.A de C.V.), por lo que se solicita que los actos de molestia y requerimiento relacionados con los mismos se realice a las personas morales involucradas.

Ahora bien, en su oficio esencialmente solicita se informe si los requerimientos técnicos, operativos, materiales y humanos para elaborar una señal alterna con pauta especial son los mismos a una señal alterna con pauta de reposición.

Al respecto, la pauta especial tiene como finalidad que las señales radiodifundidas que abarcan el territorio nacional sean retransmitidas por las concesionarias de televisión restringida en los cuarenta y ocho minutos de tiempo del estado en radio y televisión previstos para los periodos de precampaña y campaña.

En tanto que, una pauta especial de reposición como la que plantea en su oficio requiere que, además de los minutos que se otorgan en periodo ordinario, se disponga de un tiempo adicional en localidades específicas para reponer los spots que dejaron de difundirse derivado de un incumplimiento responsabilidad de concesionarias de televisión restringidas en tiempos distintos a los asignados por el INE.

Sin embargo, es importante mencionar que dichos espacios ya se encuentran asignados para otro propósito, ya sea comercial o de los propios tiempos oficiales del Estado, por lo que en modo alguno pueden destinarse a la reposición de spots que dejaron de difundirse por concesionarias de televisión restringida, siendo el caso que la autoridad no cuenta con facultades para disponer de los tiempos de las concesionarias radiodifundidas...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

43. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por Televisa:
- A. Informa que para elaborar una señal alterna con pauta especial se requiere: 1) una infraestructura especializada de recepción de señal vía satélite; 2) un receptor satelital, y 3) cubrir el costo del segmento satelital.
 - B. Informa que para elaborar una señal alterna con pauta de reposición se requiere: 1) de personal: un analista de continuidad para la elaboración de log de transmisión y un operador de Master 24/7 para la continuidad de transmisión; 2) de equipo técnico y de servicios: un Playout con capacidad de inserción para reproducción de pauta ordinaria y distribución, monitoreo y enrutamiento de señal; 3) en caso de que la entrega de la señal se realice vía satélite: un codificador de señal más servicio de UpLink satelital, la renta de espacio satelital (transponder) y un decodificador satelital, y 4) en caso de que la entrega de la señal se realice mediante IP servicio por internet: un codificador y enlace IP vía fibra óptica para entrega de señal, ancho de banda en servicio de internet que permita conducir la señal, un decodificador IP y verificar la recepción de la señal.
 - C. Manifiesta que la pauta especial y la pauta de reposición tienen finalidades diferentes, donde la principal diferencia radica en que en la pauta de reposición es necesario, además del espacio para transmitir la pauta ordinaria, el espacio adicional para introducir la pauta de reposición; sin embargo, considera que dicho espacio ya se encuentra asignado para otro propósito, ya sea comercial o del propio tiempo del Estado, por lo que, no puede destinarse a difundir la pauta de reposición y esta autoridad no puede disponer de esos tiempos.
 - D. Los requerimientos técnicos y de personal son coincidentes con los informados por Cadena Tres.
44. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a TV UNAM el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2305/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

“...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

1. *Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

una señal alterna con pauta especial. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023.** Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.
3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.
4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.

En contestación a lo requerido, TV UNAM señaló lo siguiente:

“...Con base en la solicitud de información para realizar pautas especiales, en México desde hace más de catorce años se está utilizando la tecnología conocida como Sistema de Bloqueo (Splicer) con el objetivo de distribuir dinámicamente contenidos como son mensajes promocionales de índole general o específico para aplicaciones satelitales y terrestres permitiendo realizar la inserción de estos contenidos dentro de una programación preestablecida en la continuidad emitida por las diferentes estaciones radiodifusoras.

En referencia a los puntos numeral 1 y al numeral 2 para contar con una pauta especial se indica lo siguiente:

Si la cadena radiodifusora emite por satélite su contenido principal y localmente requiere realizar cortes en su continuidad en una región específica desde su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cabecera (Headend) para realizar estas acciones requiere contar con el sistema de envío de contenidos, como se indica a continuación:

Contar con la estación de trabajo (Monitor, mouse y teclado) con las especificaciones para la inserción de los contenidos, un servidor de administración donde están los contenidos en MPEG2 o MPEG4 SD/HD, con el multiplexor o multiplexores que permiten tener las diferentes señales y compartirlas al equipo (Smart Gate) para gestionar los horarios de trabajo de cada estación, a través de un switch que proporcionará una conmutación sin retrasos para tener los flujos de video continuos y conmutación en tiempo real de transmisión de señales estables, además de un modulador satelital para que este envíe la señal de video y audio al satélite correspondiente.

A su vez en cada sitio se requiere contar con la antena receptora satelital, con su respectivo LNB, y el equipo receptor (servidor de media profesional con almacenamiento interno) conectado aún switch que proporcionará una conmutación sin retrasos para tener los flujos de video continuos y conmutación en tiempo real de transmisión de señales estables, estos equipos receptores detectan los tonos de formato SCTE – 35 que identifican la entrada y salida del contenido a emitir, junto con la lista de reproducción (Play list) que está corriendo en dicho receptor, con esto se realiza la emisión requerida en la entidad respectiva.

Para esta pauta especial se puede realizar con equipos que actualmente son utilizados por diferentes estaciones radiodifusoras del país como son:

COMPEL Wegener, ENENSY, International data casting.

La operatividad se gestiona desde la estación principal donde se tiene acceso a los contenidos a impactar en los sitios, la cual se ejecuta en automático o bien se realiza de manera manual en cada uno de los sitios donde se tengan los equipos media profesional.

El personal que participa y realiza la gestión de la inserción de cada uno de los contenidos con base en la lista de reproducción, se considera un administrador del equipo servidor, una persona que con base en la pauta de continuidad programa los horarios de su emisión, dos operadores divididos en dos turnos de nueve horas por jornada los cuales supervisan la correcta emisión o bien realizar los cambios necesarios de acuerdo con la pauta programática da sitio de recepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Materiales, cables de video, de red, conectores respectivos y equipos complementarios de cómputo y servicio de internet para la conectividad y administración de las tareas a ejecutar..."

45. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por TV UNAM:
- A. Informó que para realizar una señal alterna con pauta especial o con pauta de reposición se necesitan los mismos requerimientos técnicos, operativos, materiales y de personal.
 - B. El equipo técnico que se necesita es el siguiente: 1) COMPEL Wegener, ENENSYS, International data casting; 2) Sistema de Bloqueo (Splicer); 3) contar con la estación de trabajo (Monitor, mouse y teclado) con las especificaciones para la inserción de los contenidos; 4) un servidor de administración donde están los contenidos en MPEG2 o MPEG4 SD/HD, con el multiplexor o multiplexores; 5) equipo Smart Gate, y 6) antena receptora satelital, con su respectivo LNB y el equipo receptor (servidor de media profesional con almacenamiento interno) conectado a un switch.
 - C. El personal que se requiere es: 1) un administrador del equipo servidor; 2) una persona que con base en la pauta de continuidad programa los horarios de su emisión, y 3) dos operadores divididos en dos turnos de nueve horas por jornada los cuales supervisan la correcta emisión.
 - D. El material necesario es: cables de video, de red, conectores respectivos y equipos complementarios de cómputo y servicio de internet.
 - E. Los requerimientos técnicos y de personal son coincidentes con los requeridos por Cadena Tres y Televisa.

46. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a Canal 22 el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2306/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

"...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

1. *Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.
3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.
4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”

En contestación a lo requerido, Canal 22 señaló lo siguiente:

“...1. Señal alterna con pauta especial.

En la parte técnica, enlistamos el equipo mínimo para transmitir un Pautado Alterno:

CANTIDAD	EQUIPO	DESCRIPCIÓN
1	Receptor satelital Wegener iPump6400	Receptor satelital compatible con el sistema de bloqueos y pautado regional, recibe la pauta del INE Federal y la reproduce para los sistemas de televisión restringida
1	Procesador de Video y audio digital	Equipo para sincronizar y ajustar la señal de Audio y Video previo a su transmisión
1	Encoder MPEG4	Tarjeta para codificar la señal de video y audios para su transmisión satelital



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1	Multiviewer	Equipo para monitoreo de la señal transmitida y la recibida por los sistemas de televisión restringida
1	Tarjeta Distribuidora de señal digital	Equipo para la distribución de la señal de Audio y Video
1	Servicio de Satelital	Servicio Satelital para la distribución del contenido de la señal con el pautaado INE Federal para los sistemas de televisión restringida
1	Sistema de Bloqueos COMPEL	Sistema de pautaado regionalizado para receptores con la pauta solicitada por el INE Federal para los sistemas de televisión restringida
1	Terminal de Play Out	Equipo que reproduce el contenido televisivo

Enseguida se muestra el diagrama del (sic) flujo de la señal televisiva para la transmisión del pautaado especial.

(...)

El mismo esquema técnico se duplica para la señal 22.2 MX Nuestro Cine y el contenido de la programación.

(...)

Respuesta 2. Señal alterna con pauta de reposición:

Por la parte técnica, enlistamos el equipo mínimo para transmitir un Pautado Alterno

CANTIDAD	EQUIPO	DESCRIPCIÓN
1	Receptor satelital Wegener iPump6400	Receptor satelital compatible con el sistema de bloqueos y pautaado regional, recibe la pauta del INE Federal y la reproduce para los sistemas de televisión restringida
1	Procesador de video y audio digital	Equipo para sincronizar y ajustar la señal de Audio y Video previo a su transmisión
1	Encoder MPEG4	Tarjeta para codificar la señal de video y audios para su transmisión satelital



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1	Multiviewer	Equipo para monitoreo de la señal transmitida y la recibida por los sistemas de televisión restringida
1	Tarjeta Distribuidora de señal digital	Equipo para la distribución de la señal de Audio y Video
1	Servicio de Satelital	Servicio Satelital para la distribución del contenido de la señal con el pautaado INE Federal para los sistemas de televisión restringida
1	Sistema de Bloqueos COMPEL	Sistema de pautaado regionalizado para receptores con la pauta solicitada por el INE Federal para los sistemas de televisión restringida
1	Terminal de Play Out	Equipo que reproduce el contenido televisivo

(...)

El mismo esquema técnico se duplica para la señal 22.2 MX Nuestro Cine y el contenido de la programación y el pautaado especial del INE está a cargo de la Dirección de Programación.

Las señales generadas por los circuitos descritos se encuentran puestos a disposición dentro de los mismos parámetros satelitales que se han utilizado hasta el momento, los cuales son los siguientes:

SATELITE EUTELSAT E115WB
TRANSPONDEDOR
ANCHO DE BANDA 16.0 MHz
FRECUENCIA DE BAJADA 4171.5 MHz
BAJADA VERTICAL
MODULACION DVBS2 – 8PSK
FEC 3/4
SIMBOLRATE 13.33 MS/s
DATA RATE 28.24 Mbps
ROLL OFF 20%

Con los siguientes programas:

PROGRAM/SERVICIO	SEÑAL
------------------	-------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1	“Canal 22”
2	“Mx Nuestro Cine”

Respuesta 3. En caso de las respuestas 1 y 2 sean diferentes.

Por no ser diferentes, No Aplica...”.

47. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por Canal 22:
- A. Reconoció que los requerimientos técnicos para elaborar una señal alterna con pauta especial son exactamente los mismos que para generar una señal alterna con pauta de reposición.
 - B. Los requerimientos técnicos son coincidentes con los requeridos por Cadena Tres, Televisa y TV UNAM.
48. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a SPR el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2307/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

“...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

1. *Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*
2. *Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

3. *En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.*
4. *Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.*

En contestación a lo requerido, SPR señaló lo siguiente:

“...1. (...) Actualmente, este Organismo ya genera una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital.

(...)

2. (...) Este Organismo no cuenta con la capacidad técnica ni operativa, así como tampoco con la disponibilidad presupuestaria, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal.

(...)

3. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano ya genera, a través del ejercicio de recursos públicos, una señal alterna con pauta especial para concesionarios de televisión restringida satelital, por lo que no se encuentra en condiciones técnicas, operativas ni presupuestarias para, a su vez, generar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida terrenal.

Circunstancia que ya se hizo del conocimiento de ese Órgano Electoral a través del oficio número SPR/DGTI/O-99/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, en respuesta a su diverso oficio número INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03953/2022 fechado el día 13 de los citados mes y año.

(...)

4. A efecto de dar contestación a este numeral, nos remitimos a las precisiones señaladas en la respuesta formulada al numeral 3...”.

49. Después de analizar la respuesta anterior, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a SPR, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“...En ese sentido, es claro que SPR solo señaló que ya realiza una señal alterna con pauta especial, y que no cuenta con la capacidad técnica ni operativa, así como tampoco con la disponibilidad presupuestaria, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición, sin que esas hayan sido las cuestiones que se le preguntaron.

Así, no señaló de manera detallada que es lo que ha necesitado para realizar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital.

Más aun, no precisó los requerimientos que son necesarios para la elaboración de una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023 (los cuáles debe conocer pues afirma que no los tiene), ni si los requisitos para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición eran los mismos o diferentes que los necesarios para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y las razones de esto.

En ese sentido, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita nuevamente que informe lo siguiente:

1. Precise **de forma detallada**, todas las especificaciones **técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase** que necesita para elaborar una **señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, **detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales** para que la mencionada señal **pueda ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida satelital.
2. Señale **detalladamente** todas las **especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase** que necesita para elaborar una **señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal**, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, **detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales** para que la **mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida terrenal.



3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale **detalladamente** las razones por las que esto es así.
4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”

SPR dio contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

“...Para elaborar, operar y transmitir una señal alterna de Canal Catorce con pauta especial y pauta de reposición durante 4 días para una concesionaria de televisión restringida terrenal y una concesionaria de televisión restringida satelital, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023. Para contribuir a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, el SPR requiere la prestación de servicios profesionales y el arrendamiento de infraestructura activa como se describe a continuación:

Espacio de trabajo temporal de 2 m2 con equipo de cómputo, teléfono, conexión a internet, intercomunicación y papelería para la prestación de servicios profesionales que elaboren una pauta especial de Canal Catorce por 24 horas, la cual incluirá una pauta de reposición, así como la coordinación y ajuste de los programas en vivo que se tienen diariamente en Canal Catorce.

Espacio de trabajo temporal de 3 m2 con equipo de cómputo, teléfono, conexión a internet, infraestructura activa y papelería para la prestación de servicios profesionales que operen la infraestructura activa arrendada para la generación, operación y distribución de una señal alterna de Canal Catorce por 24 horas con pauta especial y pauta de reposición.

Espacio libre de 10x5 metros a pie de calle para instalar y operar una terrena de transmisión satelital durante 24 horas la cual deberá contar con cableado eléctrico hasta la subestación del SPR y el espacio de trabajo temporal en donde se encuentra la infraestructura activa.

La transmisión de una señal alterna de Canal Catorce con pauta especial y pauta de reposición requiere un espacio satelital 24 horas para hacer llegar dicha señal a una concesionaria de televisión restringida terrenal y una concesionaria de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

televisión restringida satelital, por lo que se requiere arrendar un segmento satelital ocasional.

Toda la instalación y operación de toda la infraestructura activa y los servicios profesionales consumirán aproximadamente 15 kWh de energía eléctrica y 53,210 BTUs de aire acondicionado, los cuales impactan en los gastos de servicio de energía eléctrica del SPR.

La infraestructura técnica, operativa y de servicios mínimos necesarios que el SPR tendría que arrendar durante 4 días más el tiempo de instalación, configuración y pruebas, serían:

Consecutivo	Cantidad	Descripción	Unidad
1. Capital Humano			
1.1	3	Continuista para elaboración y ajustes de programación. 9 horas por 4 días	SERVICIO PROFESIONAL
1.2	3	Operadores de Switcher de transmisión. 9 horas por 4 días	SERVICIO PROFESIONAL
1.3	3	Operadores de ingesta y play out. 9 horas por 4 días	SERVICIO PROFESIONAL
1.4	3	Ingeniero de transmisión satelital. 9 horas por 4 días	SERVICIO PROFESIONAL
2. Equipo electrónico de televisión			
2.1	1	Video servidor con: • 2 entradas de video HD-SDI a través de conector BNC de 75 ohms en formatos 1080i a 59.94 Hz. • 2 salidas de video de video (SIC) HD-SDI a través de conector BNC de 75 ohms en formatos 1080i a 59.94 Hz. • 200 horas para almacenamiento de contenidos audiovisuales • 2 canales de reproducción de contenido audiovisual. • 2 listas de reproducción independientes, creadas manualmente o a través de importar listas de reproducción en formato texto, .txt.	PIEZA
2.2	1	Switcher de transmisión: • 2 fuentes de video principales HDSDI a través de conector BNC de 75 ohms. La proporcionada por el videoservidor y una fuente de video en	PIEZA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<p>banda base para señales en vivo. Soportando formatos de video 1080i a 59.94 Hz, 720p 59.94 Hz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incrustación de material gráfico a través de la funcionalidad fill & key. • Generará 2 señales de video banda base de salida en formatos HD 1080i a 59.94 Hz, con puertos BNC para las señales de Programa y Previo. • Soportará las siguientes transiciones de video: corte directo, fundido de entrada / fundido de salida, cruzado y disolvencia. • Soportará las siguientes velocidades de transición de video: 15 cuadros, 30 cuadros y 60 cuadros 	
2.3	1	<p>Sistema de branding:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inserción de materiales gráficos estáticos y animados con audio, en forma de lista de reproducción, previa importación del archivo. • Será compatible con el switcher de transmisión para la correcta incrustación de los materiales gráficos estáticos y animados con audio. • La incrustación de contenido deberá realizarse a través de un fill & key. • Tendrá la capacidad de editar en vivo la información contenida en el material gráfico para su incrustación. 	PIEZA
2.4	1	<p>Control automático de nivel de audio loudness:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 entrada HD-SDI a través de conector BNC de 75 ohms. • 1 salida HD-SDI a través de conector BNC de 75 ohms. • El sistema que genera una señal de televisión deberá tener la capacidad de mantener automáticamente el nivel de audio estéreo de la señal de programa a -24 LKFs \pm2dB con base a la disposición técnica IFT-013-2016 	PIEZA
2.5	1	<p>Pantalla de 55" para el monitoreo de las señales de video.</p>	PIEZA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<ul style="list-style-type: none"> • LCD • Entrada de video HD-SDI 	
2.6	1	<p>Multipantallas para el monitore (SIC) de las señales de video involucradas en la generación de una programación alterna de Canal Catorce.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12 entradas de video HD-SDI a través de conector BNC. • 4 salidas de video HD-BNC a través de conector BNC 	PIEZA
2.7	1	<p>Monitor de audio para el monitore (SIC) de las señales de video involucradas en la generación de una programación alterna de Canal Catorce.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Altavoz estéreo con control de nivel de audio. • Multi entrada seleccionable para el monitoreo de las señales de previo y programa. 	PIEZA
2.8	1	<p>Monitor forma de onda para la inspección técnica y control de calidad de la señal alterna de Canal Catorce.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos entradas de video HD-SDI a través de interfaces BNC de 75 ohms. • Patrones de medición: Forma de Onda, Vectorscopio, nivel de audio vúmetro y loudness 	PIEZA
2.9	1	<p>Chasis con 2 tarjetas de distribución de video HD-SDI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entradas y salidas de video HD-SDI a través de interfaces BNC de 75 ohms. • Cada tarjeta tendrá la capacidad de distribuir en 4 salidas de video HD-SDI, 2 señales de entrada de video HD-SDI. • Función de amplificación y reclocking en todas las salidas 	PIEZA
2.10	1	<p>Sistema de generación de subtítulaje oculto automático:</p> <p>Generación de subtítulos a través del reconocimiento preciso de una señal de audio, recibida a través de una interfaz HD-SDI con audio embebido.</p> <p>El sistema tendrá la capacidad de realizar tareas programadas de</p>	PIEZA



		<p>reconocimiento de audio y generación de subtítulos.</p> <p>Los subtítulos generados serán enviados a través de una interfaz IP o RS232, las cuales deberán ser compatibles con el codificador de closed caption.</p>	
2.11	1	<p>Codificador de closed caption para una señal de video HD:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1 entrada HD-SDI a través de conector BNC de 75 ohms • 1 salida HD-SDI a través de conector BNC de 75 ohms. • Inserción de subtítulos ocultos de acuerdo con el estándar CEA/EIA 608 708 	PIEZA
2.12	1	<p>Estación terrena que opere 24 horas durante 4 días que incluya:</p> <p>A) Sistema redundante de (2 piezas) codificador HD con modulador DVBS2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Codificación video: H.264 • Submuestreo de color: HD (1080i59.94) 4:2:0 • Metadata VBI: Closed Caption EIA 608 y 708. • 1 puertos (SIC) de entrada SD/HD-SDI. • Codificación de audio: MPEG-1 Layer II, Dolby AC-3 y SMPTE 302M • Entrada de audio embebido: SMPTE 272M, 4 pares de audio embebidos en la entrada SDI. • Modulador DVBS2 • Velocidad de símbolo: 1 a 45 Msps. • Roll-Off: 20%, 25 %, 35%. • Modulación: QPSK, 8PSK • Puerto de salida RF: IF y Banda L <p>B) Sistema de amplificación satelital 1+1 de banda C que garantice una operación 24 horas.</p> <p>C) Antena de transmisión satelital de 4.2 metros de diámetro</p>	PIEZA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		D) Se instalará a nivel de calle, por lo que deberá considerar 100 m de cableado eléctrico y la instalación en tablero de alimentación. E) Considerar que la señal de video se genera en el piso 12 del edificio de las oficinas del SPR, por lo que deberá de considerar el cableado y dispositivos de fibra óptica, ethernet o lo necesario para llevar la señal de video HD-SDI a la estación terrena	
3. Servicios			
3.1	1	Segmento satelital en banda C para transmitir un canal de televisión en alta definición, compresión H.264 con 6Mbps de bitrate. 24 horas durante 4 días	SERVICIO
3.2	1	Energía eléctrica para abastecer el consumo eléctrico de todo el equipo de televisión y aire acondicionado. 24 horas durante 4 días	SERVICIO
3.3	1	Sistema de aire acondicionado para el enfriamiento del equipo electrónico para asegurar su correcto funcionamiento. 24 horas durante 4 días	SERVICIO

Respuesta al numeral 2:

A efecto de dar contestación a este numeral, nos remitimos a todas y cada una de las precisiones señaladas en la respuesta formulada al numeral 1.

En este sentido cabe precisar que este Organismo en su calidad de Institución Pública Federal y por ende de ejecutor de gasto de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se rige en cuanto a su disponibilidad y suficiencia financiera, al presupuesto anual que le es asignado en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, por lo que no cuenta con la capacidad económica, técnica, ni operativa, para elaborar una señal alterna con pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida satelital y terrenal...”.

50. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por SPR:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- A. Reconoció que los requerimientos técnicos para elaborar una señal alterna con pauta especial son exactamente los mismos que para generar una señal alterna con pauta de reposición.
 - B. Los requerimientos de personal y técnicos son coincidentes con los requeridos por Cadena Tres, Televisa, TV UNAM y Canal 22.
51. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a IPN el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2308/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

“...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

1. *Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*
2. *Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*
3. *En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. *Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.*

En contestación a lo requerido, IPN señaló lo siguiente:

“...1. (...) A continuación, se detallan las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para elaborar una señal alterna con pauta especial, también se especifican todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser enviada al concesionario de televisión restringida.

Dirección de Programación y Continuidad

Personal operativo:

Personal que se encarga de bajar los materiales del Sistema del INE para ponerlos a disposición del Control Maestro.

Controladores de Pauta que se encargan de elaborar la Pauta de Continuidad de la señal con pauta especial.

Continuistas que se encargan de llevar a detalle la continuidad de la señal con pauta especial.

Jefa de División de Continuidad que se encarga de coordinar al personal que elabora la Pauta de Continuidad de la señal con pauta especial.

Equipamiento:

Equipo de cómputo para el procesamiento/transcodificación de los promocionales.

Equipo de cómputo para elaborar la Pauta de Continuidad de la señal con pauta especial.

Equipo de cómputo del personal que lleva la Continuidad de la señal con pauta especial.

Subdirección de Transmisión



Personal operativo:

Operadores de Videograbación e Ingesta que se encargan de poner a disposición los materiales en el Control Maestro.

Operadores de Transmisor que se encargan de operar y monitorear el Telepuerto satelital de Canal Once por el cual se envía la señal con pauta especial.

Operadores de Subtitulaje Oculto (Closed Caption) que insertan el elemento de accesibilidad de la señal con Pauta Especial.

Operadores de Switcher que se encargan de elaborar la pauta especial.

Jefes de Turno de Control Maestro que se encargan de coordinar al personal operativo del Control Maestro.

Jefe de Departamento de Control Maestro que se encarga de coordinar al Control Maestro, Telepuerto y Recepción Satelital.

Equipamiento:

Switcher de Transmisión con Generador e Insertador de Gráficos para la señal con pauta especial.

Sistema Playout para generar la señal con pauta especial.

Sistema de enrutamiento de señales para generar la señal con pauta especial.

Sistema de Automatización para generar la señal con pauta especial.

Sistema de inserción de Subtitulaje Oculto (Closed Caption) para que la señal cumpla con los Lineamientos de Accesibilidad emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sistema de Inserción de Guía de Programación para que la señal cumpla con la (sic) Norma aplicable para la instalación y operación de estaciones de Televisión emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sistema de Codificación y Multiplexaje para poner a disposición la señal con pauta especial.



Sistema de Fibra Óptica para el envío de las señales del Control Maestro al Telepuerto.

Sistema de Modulación satelital para poner a disposición la señal con pauta especial.

Sistema de Amplificación con antena satelital (Estación Terrena) para subir la señal a satélite incluye equipo de monitoreo de RF y Transport (sic) Stream.

2. (...) A continuación se detallan las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para elaborar una señal alterna con pauta de reposición adicional a la pauta especial en la que es importante señalar que mi representada ya no cuenta con capacidad técnica ni humana para generar una señal(es) con pauta de reposición, también se especifican todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser enviada al concesionario de televisión restringida terrenal:

Dirección de Programación y Continuidad

Personal operativo:

Personal que se encarga de bajar los materiales del Sistema de Pautas para Medios de Comunicación del INE para ponerlos a disposición del Control Maestro.

Controladores de Pauta que se encargan de elaborar la Pauta de Continuidad de la señal con pauta especial.

Continuistas que se encargan de llevar a detalle la continuidad de la señal con pauta especial.

Jefa de División de Continuidad que se encarga de coordinar al personal que elabora la Pauta de Continuidad de la señal con pauta especial.

Equipamiento:

Equipo de cómputo para el procesamiento/transcodificación de los promocionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Equipo de cómputo para elaborar la Pauta de Continuidad de la señal con pauta especial.

Equipo de cómputo del personal que lleva la Continuidad de la señal con pauta especial.

Subdirección de Transmisión

Personal operativo:

Operadores de Videograbación e Ingesta que se encargan de poner a disposición los materiales en el Control Maestro.

Operadores de Transmisor que se encargan de operar y monitorear el Telepuerto satelital de Canal Once por el cual se envía la señal con pauta especial.

Operadores de Subtitulaje Oculto (Closed Caption) que insertan el elemento de accesibilidad de la señal con Pauta Especial.

Operadores de Switcher que se encargan de elaborar la pauta especial.

Jefes de Turno de Control Maestro que se encargan de coordinar al personal operativo del Control Maestro.

Jefe de Departamento de Control Maestro que se encarga de coordinar al Control Maestro, Telepuerto y Recepción Satelital.

Equipamiento

Switcher de Transmisión con Generador e Insertador de Gráficos para la señal con pauta especial.

Sistema Playout para generar la señal con pauta especial.

Sistema de enrutamiento de señales para generar la señal con pauta especial.

Sistema de Automatización para generar la señal con pauta especial.

Sistema de inserción de Subtitulaje Oculto (Closed Caption) para que la señal cumpla con los Lineamientos de Accesibilidad emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sistema de Inserción de Guía de Programación para que la señal cumpla con la (sic) Norma aplicable para la instalación y operación de estaciones de Televisión emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sistema de Codificación y Multiplexaje para poner a disposición la señal con pauta especial.

Sistema de Fibra Óptica para el envío de las señales del Control Maestro al Telepuerto.

Sistema de Modulación satelital para poner a disposición la señal con pauta especial.

Sistema de Amplificación con antena satelital (Estación Terrena) para subir la señal a satélite incluye equipo de monitoreo de RF y Transport (sic) Stream.

3. *En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.*

Es importante señalar que mi representada genera actualmente con recursos públicos, tanto técnicos como humanos, una señal con Pauta especial para que los Concesionarios de Televisión Restringida Satelital cumplan con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral y se encuentra imposibilitada para generar una nueva señal ahora con pauta de reposición exclusiva para cada uno de los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal, ya que se tendría que utilizar recursos públicos para que terceros cumplan con obligaciones que no son de mi representada.

4. *Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada.*

Se reitera lo manifestado en el numeral 3...”.

52. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por IPN:

A. Es posible deducir que los requerimientos técnicos para elaborar una señal alterna con pauta especial son exactamente los mismos que para generar una señal alterna con pauta de reposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- B. Los requerimientos de personal y técnicos son coincidentes con los requeridos por Cadena Tres, Televisa, TV UNAM, Canal 22 y SPR.
53. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a Canal del Congreso el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2309/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

“...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

- 1. Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una señal alterna con pauta especial**. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*
- 2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*
- 3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.*
- 4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”*

En contestación a lo requerido, Canal del Congreso señaló lo siguiente:



“...Para estar en condiciones **elaborar una señal con pauta alterna especial**, el Canal del Congreso utiliza los siguientes recursos propios:

a) Infraestructura técnica

- Equipo de sistema Compel.
- Up link segmento satelital (program 2 Concesionarios satelitales) de Canal de Congreso.
- Monitoreo de audio y video.
- Computadora para elaboración de pautas.
- Diversos equipos de distribución, ruteo y procesamiento de señal de audio y video.
- Computadora portátil para uso remoto del Sistema Compel.
- Receptores de satélite y antena parabólica.
- Servidor de audio y video (Backup de los Canales TDT).
- Servidor testigo.
- Equipo para la inserción de logos.

b) Recurso Humano

- Personal de operación del Sistema Compel, responsable técnico y operadores de control maestro.
- Personal de programación y continuidad

Así las cosas, en el momento que-en sus caso-se determine elaborar la señal alterna con pauta especial a la que nos referimos, el Canal del Congreso tendrá que optimizar el uso de su infraestructura técnica y personal operativo para dar cumplimiento, poniendo a disposición dicha señal para que pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

En relación con la pregunta 2:

(...)

Para estar en condiciones de elaborar **una señal alterna con pauta de reposición** para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como lo ordena en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023, es necesario que el concesionario de Televisión (sic) Restringida Terrenal suministre los siguientes recursos técnicos y humanos por el periodo que determine la autoridad:

a) Requerimientos técnicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instalar en Xicoténcatl N° 9, tercer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, un **sub-master intercomunicado** con el control Maestro del Canal del Congreso.

El sub-master deberá contar con el siguiente **equipo profesional**:

- 1 Switcher de transmisión
- 1 equipo de monitoreo (multiviewer)
- 1 monitor de audio
- 1 titulador para inserción de logo
- 1 servidor Playout que cuete al menos con 2 Canales
- 1 distribuidor de video
- 1 equipo de computo para consulta y elaboración de pauta
- 1 receptor Satélite
- Up link satelital

Deberá contar con los siguientes **servicios**:

- Segmento Satelital
- Cableado de Video
- Extensiones de AC
- Cables de red
- Aire acondicionado portátil

b) Requerimientos en materia de recurso humano:

Las transmisiones del Canal del Congreso inician a las 06:00 horas y concluyen a las 00:00 horas, los 365 días del año, con lo que deberá contar con el siguiente personal:

- 1 responsable técnico
- 2 operadores que cubran las actividades de lunes a viernes
- 2 operadores que cubra las actividades de fin de semana
- 2 continuistas de lunes a viernes y 1 para el fin de semana

En relación con la pregunta 3:

(...)

Como se puede observar, las respuestas a las preguntas 1 y 2 son distintas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior es así, toda vez como ya se precisó, la naturaleza de las operaciones que realiza el personal técnico del Congreso como parte de las funciones vinculadas a la transmisión de nuestra señal y en observancia de las disposiciones que le son notificadas e instruidas por las autoridades competentes, optimiza recursos humanos y técnicos para dar cumplimiento y así “generar una señal con pauta especial mandatada por la autoridad electoral”. Una vez concluido el periodo solicitado personal e infraestructura retoman su operación ordinaria, mientras que el “generar una señal alterna con pauta de reposición”, **además de lo que se expresó en la respuesta 1 requiere contar con recursos técnicos y humanos adicionales**, toda vez que los recursos de Canal del Congreso se encuentran comprometidos en su operación cotidiana.

En relación con la pregunta 4:
(...)

El Canal del Congreso, es un medio de Comunicación del Estado, dependiente del Poder Legislativo y perteneciente a la Nación, que, con ese carácter tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.

Los recursos humanos, técnicos y materiales con los que contamos son los indispensables para cumplir a cabalidad con los compromisos normativos que como concesionaria de usos público estamos obligados.

En el caso particular, nos encontramos ante un incumplimiento que no es imputable a la operación de Canal del Congreso tal y como se encuentra acreditado en el numeral 35 de las consideraciones del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la reposición para TOTAL PLAY en cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021 y SRE-PSC-201/2021 dictadas por la sala regional especializada del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

“Bajo esa lógica este Comité se encuentra imposibilitado para obligar al Canal del Congreso a colaborar con TOTAL PLAY para el cumplimiento de la sentencia en comento, en virtud de que el Canal del Congreso no fue responsable de la omisión ni se encuentra obligado ni vinculado por la Sala



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Especializada para el cumplimiento de la reposición. Sin embargo, esta autoridad para efectos de lo ordenado por la Sala Especializada para efectos al advertir que si hay viabilidad técnica para que se genera una señal adicional a la radiodifundida en la que se inserte la pauta de reposición, estima oportuna vincular a Total Play para que busque un esquema que le permita transmitir esa señal en su servicio de televisión restringida terrenal.” (Sic)

Lo anterior, es fundamental sea considerado por la autoridad en la decisión que emita, toda vez que mandar un compromiso de esa naturaleza pone en riesgo la operación del Canal del Congreso, que se enfrentará a la necesidad de distraer de la operación, personal y equipo requerido para su operación habitual. El Canal del Congreso sería básicamente, coadyuvante para solventar incumplimiento de terceros...”.

54. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por Canal del Congreso:

- A. Canal del Congreso alega que los requerimientos técnicos para generar una señal alterna con pauta especial y una señal alterna con pauta de reposición son distintos, porque para generar la segunda, requiere además de los requerimientos técnicos y de personal que se necesitan para elaborar la primera, precisan requerimientos técnicos y de personal adicionales, dada la limitante de que los recursos del canal se encuentran comprometidos en su operación cotidiana.
- B. Los requerimientos de personal y técnicos son coincidentes con los requeridos por Cadena Tres, Televisa, TV UNAM, Canal 22, SPR e IPN.

55. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a TV Azteca el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2348/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:

“...Tomando en consideración los antecedentes narrados en los que se precisan los Acuerdos en los que desde 2020 se han aprobado pautas especiales, y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

1. *Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

señal alterna con pauta especial. Además, se especifique todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición para una concesionaria de televisión restringida terrenal, como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023.** Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.
3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.
4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”.

En contestación a lo requerido, TV Azteca señaló lo siguiente:

“...Respuestas: a efecto de responder las preguntas 1 y 2 , y en virtud de que esa Autoridad ha requerido en reiteradas ocasiones la transmisión de señales de reposición de spots que mi representada sí transmitió oportunamente y que, por lo tanto, no está obligada a reponer, máxime que mi representada no cuenta con los insumos necesarios para la generación de señales alternas, tendría que prepararse para todas las reposiciones que surjan en el futuro por parte de los concesionarios de televisión restringida, por lo que, en tales condiciones, se enlistan a continuación los requerimientos mínimos necesarios para cumplir, en cada caso, con lo solicitado:

1. Es necesaria las reposiciones de spots en los canales Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y a+ de forma simultánea y en diversas plazas de la República Mexicana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. *Debemos contratar enlaces dedicados que soporten un streaming HD para las cuatro señales, con origen en TV Azteca Ajusco CDMX y destino en cada header de cada concesión terrenal o satelital de televisión restringida.*
3. *Contratación de señal con televisión restringida adicional, para el monitoreo de la retransmisión que, en su caso, se realice.*
4. *Compra de 4 herramientas denominadas workstation (Computadora con procesador Core i7 última generación tarjeta de video HD) por cada concesión de televisión restringida (sic) satelital o terrenal para poder pautar en nuestras 4 señales los spots de reposición. Igualmente se requeriría la adquisición de workstation de respaldo para cada una de las señales generadas.*
5. *Compra de 4 encoders, uno por canal de programación de mi representada con sus respectivos respaldos.*
6. *Compra de 4 herramientas denominadas workstation para utilizarlos como testigos, uno por cada señal de canales de programación de mi representada en cada canal con pautas de reposición transmitidos en cada uno de los sistemas de televisión restringida de que se trate.*
7. *Debemos contratar 30 personas que se encarguen exclusivamente de la pauta de reposición para las concesiones de televisión restringida terrestre y satelital. Adicionalmente, como parte de ello, se debe de realizar:*
 - a. *En primer lugar, es necesario la capacitación de dicho personal.*
 - b. *Registro de dicha pauta*
 - c. *Digitalización de materiales (videos)*
 - d. *Negociación de espacios en guía nacional para los spots de recuperación. Si los inventarios de televisión ya han sido asignados en su totalidad, es imposible insertar pautas de reposición para las señales respectivas.*
 - e. *Colocación de spots en espacios asignados para cada una de las señales de mi representada que sería entregadas a cada uno de los concesionarios de televisión restringida satelital y terrenal.*
8. *Comprar herramienta denominada workstation y monitores en donde puedan trabajar las 30 personas antes señaladas.*
9. *Compra de herramienta denominada workstation para digitalizadoras (que puedan introducir los materiales de los spots a reponer).*
10. *Acondicionar un área física para dar lugar a 15 personas por turno.*
11. *Instalar el sistema firewall en cada ubicación de las concesiones donde pongamos una minibloqueadora para garantizar la seguridad de los enlaces.*

De lo anterior, se desprende un cúmulo importante de recursos, técnicos, operativos, materiales, humanos, temporales y espaciales para poder elaborar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

una señal alterna con pauta especial, además de que la señal puede ser recibida y retransmitida por cada concesionario de televisión restringida satelital y terrenal.

Es un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral que los elementos necesarios para el cumplimiento de conformidad con lo requerido resultan desproporcionados y fuera de la lógica técnica, humana, presupuestal y material con la que cuenta la concesionaria, mi representada, en estos momentos o para implementarlos para un futuro.

En ese sentido, se debe recordar que el derecho administrativo sancionador tiene su origen en la materia penal, como una manifestación de ius puniendi.

Al respecto, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las penas o medidas que se consideran prohibidas, mismos que se refiere a que “Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado”, máxima que es conocida como “principio de proporcionalidad de las penas...”

(...)

*En este sentido, en lo que nos ocupa de la tesis anterior, **la ratio, consiste en que, al margen de cualquier circunstancia, las personas deben de respetar el principio constitucional de proporcionalidad.***

*Ahora bien, una vez mencionado a la autoridad administrativa los requerimientos materiales, técnicos y humanos, para poder llevar a cabo la reposición en cuestión podemos observar que, **en dado caso de que la autoridad determinara su reposición en esos términos, existiría una desproporción ya que los recursos que se necesitarían para llevar a cabo esa determinación serían de orden mayúsculo, desproporcional e impedirían al concesionario de televisión radiodifundida llevar a cabo sus actividades.***

*Por otra parte cabe señalar que los spots o promocionales, tienen la función de promocionar un producto o servicio, a través del impacto que pudieran tener en la atención de las personas radio escuchas o televidentes; sin embargo, **cuando existe una saturación de cierto producto o servicio, se presenta una consecuencia contraria, que es que las personas que sintonizan un canal o una estación no sean receptoras de la información.***

De llevar a cabo dicha retransmisión, como lo plantea la autoridad, se estaría incumpliendo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Constitución federal (sic); así como el fin primero y último de los promocionales o spots que es de tener un impacto positivo en la ciudadanía. Aunado a lo anterior, pondría en una situación sumamente complicada a mi representada -en el ámbito técnico, operativo, material, humano- para cumplir con esa medida de conformidad con los requerimientos antes especificados.

3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.

Respuesta: **Las especificaciones técnicas, humanas, económicas y materiales son las mismas en las preguntas 1 y 2.**

4. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Respuesta: Finalmente, esperamos que el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tome en cuenta las condiciones particulares, acciones, costos y variables que las condiciones particulares en cada caso.

Por otra parte, debe de considerar esta autoridad que, de asentarse este caso con un posible precedente al futuro, **los costos aún serían mayores no solo a mi representada sino a toda la industria pues involucraría a todos los concesionarios de radio y televisión del país**, en un momento dado. Esto si se considera la totalidad de los diversos concesionarios de televisión restringida, pues las acciones, medidas, costos y gastos se multiplicaría por cada uno de ellos.

Por otro lado, la implementación de las acciones, medidas contrataciones, adecuaciones, gastos y costos anteriormente referidos, además del impacto financiero y presupuestario en mi representada podría tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que eventualmente podría alcanzar hasta los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional, aspecto que implica el cumplimiento de normas de licitación y compra interna (compliance), así como lo relativo a las normas laborales aplicables.

Lo anterior es así, a su vez, porque se necesita también entrar en un largo y muchas veces complicado proceso de realización de acuerdos necesarios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

negociación con las diversas concesionarias de televisión de paga (cableas), tanto terrestres como satelitales.

Al respecto, debe recordarse que a partir de la reforma constitucional publicada el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, en el artículo OCTAVO transitorio, fracciones I y II se estableció lo que se conoce como el must carry-must offer, es decir, el también llamado régimen de retransmisión de señales radiodifundidas. Dicho régimen consiste en la “obligación de los concesionarios de servicio de televisión abierta de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida para que sea difundidas (must offer)” Por su parte el must carry es la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus sistemas.

Así, a partir de ese nuevo marco en materia de telecomunicaciones, impactó en la materia electoral en la forma de dar cumplimiento con el pautaado establecido en el modelo de comunicación política surgida con la reforma constitucional electoral de 2007 y su correspondiente cambio legal de 2008.

De esta manera, ese nuevo marco constitucional de entonces obligó a una nueva dinámica de negociación entre los diferentes concesionarios de televisión, lo cual, a la luz del caso que nos ocupa, nos motiva a entrar a un nuevo proceso de negociación de costos e inversiones correspondientes, de ahí de la inviabilidad de la medida en un plazo corto o breve término

Lo anterior incluso puede observarse en sentencias como SUP-RAP-239/2014 en el cual se hace patente la circunstancia y necesidad de que los concesionarios de televisión radiodifundida acuerden con los de televisión restringida, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán la pauta federal de entonces, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Incluso lo anterior se ve reflejado normativamente en los artículos 53.2, inciso a, y 54.1, inciso a, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

Cabe señalar que todo lo anterior, debe de observarse a la luz de los principios de proporcionalidad el cual es aplicable en materia electoral por parte de las autoridades administrativas, es decir, debe de haber un entendimiento y cooperación bilateral para la realización de todas las acciones necesarias para llevar a cabo una virtual nueva señal con el pautaado de reposición respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Como podrá observarse, como elemento fundamental, el impacto de los costos y gastos de la industria en general y de mi representada en particular es notable y debe de corresponder una asimilación proporcional por parte de la autoridad.

El despliegue de acciones para generar una nueva señal con el pautado de reposición indicado, en buena medida asemeja el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC por sus siglas), esto es, que, para sus cumplimiento y acatamiento, deben ponderarse las circunstancias de viabilidad técnica, económica, financiera, esto en aras de un adecuado y cabal cumplimiento que las autoridades deben de asimilar de quienes deben de ejecutar esas acciones.

Finalmente, al generar una señal alterna implica un riesgo en la operación, mi representada no tiene experiencia en la generación de dichas señales, siendo una carga y un riesgo que mi representada no puede asumir.”

56. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por TV Azteca:
- A. Las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase **son las mismas** tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición de un concesionario restringido, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario restringido.
 - B. Asegura que la implementación de las especificaciones para elaborar las pautas ya referidas, podrían tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que, eventualmente, podría alcanzar hasta los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional.
 - C. Dependiendo del modelo implementado, se podrían ver afectadas sus operaciones.
 - D. Los requerimientos de personal y técnicos son coincidentes con los requeridos por Cadena Tres, Televisa, TV UNAM, Canal 22, SPR, IPN y Canal del Congreso.
57. Tal como se precisó en los antecedentes, se notificó a Megacable el oficio de requerimiento INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2351/2024, donde se le solicitó que informara lo siguiente:



“...Tomando en consideración los antecedentes narrados, en los que se precisan los Acuerdos en los que se han aprobado pautas de reposición para concesionarias de televisión restringida terrenal y por ser de suma relevancia para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-RAP-384/2023 y SUP-RAP-344/2023 y acumulados, se le solicita informe lo siguiente:

- 1. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para recibir, de una concesionaria de televisión radiodifundida, **una señal alterna con pauta de reposición como la ordenada en los Acuerdos INE/ACRT/73/2023 e INE/ACRT/88/2023**, ya sea vía satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio y retransmitirla por sus servicios.*
- 2. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”*

En contestación a lo requerido, Megacable señaló lo siguiente:

“...1. (...) En atención a lo anterior, es importante señalar que mi representada, por tratarse de un concesionario de televisión restringida terrenal, se encuentra limitada a realizar las actividades marcadas dentro de su título de concesión mismo que la sujeta a lo dispuesto por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, como lo es la retransmisión de señales radiodifundidas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Must Carry Must Offer, para lo cual es imprescindible que: (i) se perciba naturalmente; y (ii) encontrarse listada por el IFT, por el contrario, dentro de la actividad de mi representada no se encuentra por su naturaleza, la de retransmitir “señales alternas”, puesto que inclusive esta autoridad no es específica a que se refiere con dicha denominación, ni especifica las características técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra índole de éstas, así como tampoco la naturaleza ni fundamento jurídico de las mismas.

Aunado a lo anterior, mi representada se encuentra limitada a retransmitir señales cuyo origen no contravenga a la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, a partir de un título habilitante expedido por éste, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo sexto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se muestra cómo es que Mega Cable toma las señales para su retransmisión:

- Para captar una señal radiodifundida debe de existir en el aire previo orientación de una antena multicanal UHF al centro de transmisión (que tenga un rango de frecuencia 470 a 862 MHz) con una ganancia recomendada de + 15 dB's para garantizar la recepción de cualquier señal que se encuentre disponible en la localidad.
- Posteriormente se usa un analizador de espectros para obtener el máximo nivel de SNR (Relación Señal a Ruido) y de SIGNAL STRENGTH (Intensidad de Campo) de una señal radiodifundida, la cual permite asegurar el cumplimiento con las recomendaciones del proveedor del equipo receptor ATSC.
- El analizador de espectros se configura con la frecuencia MHz de la señal radiodifundida; esa información se obtiene de la página oficial de IFT "Sistema de Consulta y Preanálisis de Coberturas de Radiodifusión" agregando el distintivo del canal radiodifundido.
- En la página oficial del IFT "Retransmisiones de Señales Radiodifundidas", se validan los distintivos de las señales radiodifundidas que se encuentran disponibles en el sitio, para ello se requiere agregar la Entidad, Municipio y Localidad.
- Después de agregar la información antes mencionada, se desplegará el distintivo, el logo (nombre de la señal), canal virtual, así como aquellos canales que son multiprogramados.
- Una vez que se haya asegurado los niveles de recepción, se utiliza un equipo receptor ATSC del cual deberá ser instalado en un gabinete, energizado a la corriente eléctrica y posteriormente conectarlo a la bajada de una antena multicanal UHF para iniciar la configuración.
- Para configurar una señal radiodifundida en el equipo receptor ATSC se utiliza la frecuencia central (que recabó de la página del IFT) y posteriormente se valida que el nivel de SNR y SIGNAL STRENGTH sea superior al recomendado por el proveedor para evitar la inestabilidad de la señal.
- Cuando queda configurada la señal radiodifundida a la entrada del equipo receptor ATSC, mostrará información técnica proveniente de la señal radiodifundida. Por ejemplo:

SID: 1

PMT: (Program Map Table)

PCR: (Program Clock Reference)

FORMATO DE VIDEO: MPEG2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FORMATO DE AUDIO: AC3

- *Posteriormente, se configura la salida del equipo receptor ATSC respecto de la señal radiodifundida, del cual nos permitirá crear una Multicast para entregar el contenido del canal en una dirección IP de la manera siguiente:*

Multicast: 239.57.xx.xx

UDP: 7xxx

Nombre del Canal (SID:1)

PMT:48

PCR:49->49

Mpeg2 Video Pid: 49->49

AC3 Audio Pid: 51->51

AC3 Audio Pid: 52->51

- *El equipo receptor ATSC estará conectado a un puerto ethernet de un "Switch" con la finalidad de tener una interconexión con el equipo MUX/CAS donde se agrupará con otras señales para su respectiva codificación.*
- *Posteriormente, cuando las señales que se hayan agrupado a la salida del MUX/CAS se enviarán el contenido mediante un puerto de ethernet del Switch al equipo IPQAM que generará una portadora digital "QAM" que será enviado a la Set Top Box (Caja Digital) del suscriptor a través de la red HFC (Hibrido de Fibra Coaxial).*
- *Finalmente, el suscriptor podrá sintonizar la señal radiodifundida a través de los primeros selectores que ofrece el proveedor de la televisión restringida.*

(...)

En lo relacionado con la sanción impuesta a Mega Cable, consistente en la obligación retransmitir la pauta de reposición, es importante mencionar que dicha medida no concuerda con el bien jurídico tutelado, a saber, los derechos políticos electorales de los partidos (al acceso los tiempos del Estado) y de la ciudadanía (a la información).

Así, la población tiene el derecho de recibir los mensajes tendientes, por ejemplo, a promocionar el ejercicio del voto, evitar que dicho ejercicio sea corrompido y promocionar a las instituciones que lo defienden, así como dar a conocer las opciones y ofertas políticas.

En ese sentido, considerando que los promocionales omitidos por Mega Cable en Sonora fueron transmitidos originalmente en 2021 y 2022, es imposible que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se proteja el bien jurídico tutelado con una retransmisión que se tiene pautada para llevarse a cabo hasta después del periodo de elecciones del proceso federal 2024.

Por lo tanto, la reposición ordenada no cuenta con un carácter resarcitorio, sino por el contrario, puede considerarse como una sanción doblemente impuesta a mi representada que además resulta ilegal por no existir figura de “reposición de pauta electoral” para los concesionarios de televisión restringida terrenal.

Es decir, con la retransmisión de los promocionales omitidos después del periodo de elecciones, no se podrá promocionar: (i) el voto, libre y secreto porque ya se habrá votado en este proceso electoral; (ii) a las instituciones defensoras del voto; (iii) o la oferta política, ya que ésta habrá dejado de existir para la contienda que se acerca este verano...”

58. De lo anterior, se colige que Megacable:
- A. Afirma que todas las señales que está obligado a retransmitir las toma del aire.
59. Derivado de las respuestas antes transcritas, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022 y lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia que ahora se acata, este Comité determina que si existe viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición que Total Play debe reponer, en donde Imagen Televisión deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición del concesionario restringido terrenal responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.
60. Lo anterior, en primer lugar, porque como ya se ha afirmado anteriormente, no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que la modificación de la señal la estaría haciendo el concesionario radiodifundido a quien si se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido responsable se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este punto es importante subrayar que, dentro de los requerimientos que se realizaron con el objeto de acatar lo ordenado por la Sala Superior en la mencionada sentencia SUP-RAP-130/2022, se consultó al IFT sobre la viabilidad técnica y jurídica para ordenar a los concesionarios de radiodifusión reponer los promocionales electorales omitidos en sus señales radiodifundidas pero que dicha reposición sólo sería vista en los servicios de televisión restringida.

Al respecto, el IFT mediante el oficio IFT/224/UMCA/260/2021, respondió que:

- 1) Es normativamente procedente la emisión de una pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida, ya que el INE es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pautado electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la legislación y reglamentos aplicables en materia electoral;
- 2) Desde el punto de vista técnico, la posibilidad para los concesionarios de televisión restringida terrenal de alterar señales radiodifundidas que deban retransmitir en sus sistemas depende de las capacidades técnicas y operativas particulares de dichos sistemas de televisión restringida; y,
- 3) Los concesionarios de televisión restringida terrenal deben de contar en sus sistemas con la tecnología idónea que les permita tomar la señal de una Institución Pública Federal (IPF) a las que no tenga acceso en la misma zona de cobertura por el medio en que se haya hecho disponible por parte de la IPF de que se trate, ya sea satelital, microondas o cualquier otro, para realizar la retransmisión correspondiente, en atención a lo estipulado en el artículo 12 de los Lineamientos de Retransmisión.

Así, es evidente que, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-130/2022 y el IFT en el oficio de cuenta, es jurídicamente viable para este Comité ordenar a un concesionario de televisión restringida difundir una señal radiodifundida alterada -más no modificarla por ellos mismos- y diferente en relación con la pauta electoral que en ellas se difunde, así como que esos mismos concesionarios restringidos deben contar con la tecnología idónea que les permita tomar una señal radiodifundida de un medio diverso al aire y poder recibirla del concesionario radiodifundido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

61. En segundo lugar, como ya se expuso, desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Total Play, entre otras) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR.

Así, tomando en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en la Constitución, LGIPE y el propio RRTME, es que esta autoridad electoral sólo ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad (artículos 53 y 54 del RRTME)¹⁷; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)¹⁸; o, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021)¹⁹.

Por tanto, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado

¹⁷ Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los procesos electorales federales o locales. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga (INE/CG119/2015, INE/ACRT/38/2017, INE/ACRT/42/2018, INE/ACRT/57/2020, INE/ACRT/15/2021, INE/JGE102/2022, INE/JGE78/2023, INE/JGE/79/2023, INE/ACRT/7/2023 e INE/ACRT/42/2023).

¹⁸ Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el proceso electoral federal coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa, es decir, que se nacionalice el proceso electoral local. Dicha pauta también requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos como el caso inmediato anterior.

¹⁹ Pauta de reposición aprobada en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-124/2021, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.

62. A mayor abundamiento, la Sala Superior en la sentencia identificada como SUP-RAP-003/2015 determinó que:

*“...En este sentido, para lograr implementar el modelo previsto en el acuerdo INE/ACRT/20/2014²⁰, es indispensable el acuerdo entre las concesionarias, **de ahí que sí exista la obligación para la concesionaria de televisión radiodifundida de llegar al mismo con la concesionaria de televisión satelital**, adoptando el modelo que entre ellas definan o, en su caso, conforme a lo que establezca la propia autoridad electoral federal, pues no debe perderse de vista que esta tiene como una de sus atribuciones la de vigilar que se cumpla con la transmisión de la propaganda electoral en radio y televisión.*

*Por lo anterior, le asiste la razón a la concesionaria de televisión restringida satelital recurrente, en relación con la necesidad de que para que le sea exigible el cumplimiento del acuerdo en comento, **es necesaria la suscripción de acuerdos con los concesionarios de televisión radiodifundida**, como se establece en el punto cuarto del acuerdo comentado.*

Es así como, efectivamente, se trata de una obligación compartida entre ambos concesionarios...”.

Es así, que el diseño de la llamada pauta especial que existe desde el año 2014, ha requerido de la colaboración y acuerdo entre los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida, estos últimos generando una señal alterna con la pauta especial y poniéndola a disposición del concesionario de paga, quienes deben difundirla y pagar el costo que se genere por el servicio prestado.

²⁰ Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal 2014-2015; en el cual, en su punto de Acuerdo TERCERO se aprobó la pauta para el proceso electoral federal para que los **concesionarios de televisión restringida vía satelital** estén en aptitud de cumplir sus obligaciones en la materia al retransmitir señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional y señales radiodifundidas de señales públicas (XEWTV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), así como XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México), sin afectar las condiciones de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tanto, no resulta válido para lo concesionarios radiodifundidos y restringidos desconocer la existencia de estos acuerdos y el éxito y efectividad que el modelo de pauta especial ha tenido a lo largo de los años.

63. En este orden de ideas, y a raíz del reconocimiento expreso de Cadena Tres respecto a que para dar cumplimiento a los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, generó y entregó a Sky, Dish y Star TV una señal alterna de la emisora “Imagen TV”, canal 3.1 con las pautas especiales ahí aprobadas, es que resulta válido afirmar que Cadena Tres tiene viabilidad técnica para ejecutar el modelo de reposición que se está aprobando en el presente instrumento.

Lo anterior es posible afirmarlo, en razón de que TV Azteca, TV UNAM, Canal 22, SPR e IPN, reconocieron que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase **son las mismas** tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición de un concesionario restringido, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario restringido.

Por tanto, al tratarse de escenarios similares de cumplimiento y generación de una señal alterna con una pauta de reposición, es que este Comité estima, conforme a los hechos, **que es técnica y jurídicamente viable lo determinado en el presente Acuerdo.**

64. No es óbice a lo anterior, la objeción al respecto realizada por Cadena Tres en sus escritos de contestación a los requerimientos realizados por la DEPPP al alegar que no es equiparable la generación y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial que se hizo para cumplir con los Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023 y, la generación y puesta a disposición de la señal alterna con reposición que se ordenó en el INE/ACRT/88/2023, dado que en su opinión su espíritu es diferente, pues, en el primer caso, existe una obligación compartida entre los concesionarios radiodifundidos y restringidos y, en el segundo caso, la responsabilidad sólo es del concesionario restringido y Cadena Tres no es parte.

Así, tal alegato no tiene relación con las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas **que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna** con la pauta de especial ordenada en Acuerdos INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023 y las que se hubieran necesitado para generar la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el similar **INE/ACRT/88/2023, sino con la obligatoriedad para cooperar.**



Por tanto, el argumento esgrimido por Cadena Tres no está relacionado con las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para la generación de la señal alterna y su puesta a disposición, por lo que no invalida la viabilidad técnica sostenida por este Comité en este Acuerdo, como los hechos lo demuestran de forma indubitable.

65. Ahora bien, en un comparativo realizado por la DEPPP, respecto de las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas que los concesionarios, incluido Cadena Tres, manifestaron se necesitan para generar una señal alterna con pauta de especial o con una pauta de reposición, es posible observar que los mismos son coincidentes en la mayoría de ellos²¹.

Sin embargo, la coincidencia completa no es necesaria pues las diferencias radican en el tipo de tecnología utilizada y operación del concesionario, pero que en el resultado te llevan al mismo punto, esto es, la generación de una señal alterna con la pauta de reposición ordenada; por tanto, lo importante es subrayar que **todos los concesionarios radiodifundidos involucrados ya cuentan con los requerimientos técnicos, materiales, operativos y humanos necesarios para generar la señal alterna con la pauta de reposición**, ya que en la actualidad y desde el 2014, ya generan una señal alterna con pauta especial y la ponen a disposición de los concesionarios restringidos de manera exitosa.

En ese sentido para es claro y contundente para este Comité que existe viabilidad técnica y jurídica **para aprobar la pauta de reposición respecto de las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida involucradas.**

66. Basados en lo anterior, si bien es cierto, existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la reposición de los promocionales omitidos bajo el esquema de reposición aquí ordenado, también lo es que la mayoría de las concesionarias de televisión radiodifundida no cuentan con las capacidades técnicas y operativas para elaborar una señal alterna con pauta especial y, al mismo tiempo, una señal alterna con pauta de reposición, pues ello podría afectar sus operaciones.

Tomando en consideración esta cuestión, es que este Comité considera que para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión

²¹ Véase el Anexo 1 de este instrumento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, se considera pertinente que las vigencias de las pautas sean consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Por ende, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar los canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas²².

67. Además de lo anterior, se resalta que para el caso concreto que ahora se acata se deberá atender lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, en el sentido de que si se ordena la reposición en período no electoral, la única forma de reposición de la pauta es que la concesionaria de televisión restringida responsable contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere, se bloqueen los promocionales de la concesionaria de televisión restringida y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir.

En ese sentido, al estar clara la viabilidad técnica y jurídica, además de acreditada en los hechos, y ya que se pretende ordenar en período ordinario la reposición de promocionales, lo procedente es que este Comité apruebe la pauta que Total Play debe reponer, así ordenada por la autoridad jurisdiccional, y en donde la concesionaria radiodifundida involucrada deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición del concesionario restringido satelital responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere y comprar los espacios a tarifas comerciales en la señal radiodifundida original y en la señal alterna que se genere, se bloqueen los promocionales de Total Play y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir.

Pauta de reposición

²² Y cuyo costo, en cada caso, lo tendría que solventar la concesionaria que la autoridad jurisdiccional haya considerado responsable de los incumplimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

68. De esta manera, en razón de que el artículo 59 del RRTME establece que este Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional, en este caso, la Sala Especializada y la Sala Superior, es que se debe acatar lo ordenado y aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que retransmite Total Play donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**²³ y no así en la señal de ese canal de televisión abierta.

Lo anterior es así, ya que sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida terrenal de Total Play que sintonizaron el canal de televisión radiodifundida "Imagen TV", durante los días con incumplimiento, no visualizaron los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales omitidos, con las consecuencias que ello generó.

En ese sentido y considerando que el responsable de los incumplimientos sancionados por la autoridad jurisdiccional fue Total Play, **es el que tendrá que pagar el costo a Cadena Tres de generar la señal correspondiente y su puesta a disposición**, tal y como lo determinó la Sala Especializada.

En este mismo orden de ideas, este Comité considera que dado que es Total Play quien debe asumir los costos que se le genere a la concesionaria radiodifundida vinculada por este Acuerdo, por generar la señal alterna y su puesta a disposición, es que no se actualiza un impacto financiero por este motivo a la misma, por lo que no se aprecia como una cuestión determinante para poder considerar que la reposición es inviable, tal y como tampoco ocurre cuando se generan las señales alternas con las pautas especiales y se ponen a disposición de los concesionarios restringidos durante todos los PEF y PEL pasados.

69. Así considerando que el contenido del canal de programación de la señal radiodifundida comercial donde ocurrieron los incumplimientos se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo de la publicidad comercial comprada por el concesionario restringido en la**

²³ Canal 3, de los servicios de Total Play.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

señal original, que deberán sustituirse en la señal alterna por la pauta de reposición.

Lo anterior, considerando los siguientes aspectos:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III, de la LGIPE, establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable** o para fines propios **que la ley les autoriza**; en ese sentido, no se pueden elaborar las pautas de reposición modificando o alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.
- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos por la autoridad jurisdiccional **sólo deberá verse reflejada en la señal del canal radiodifundido que retransmite Total Play donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**, no deberá modificarse la señal en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, la publicidad comercial de terceros, publicidad propia del canal y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

Esto, con la finalidad de que **no exista una afectación** a: 1) los derechos de las audiencias; 2) los **derechos de terceros (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial)**; 3) los cumplimientos de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 4) el cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos de autor y **las contraídas en materia de publicidad comercial por parte del concesionario de televisión radiodifundida.**

Ahora bien, en razón de que la **reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo comercial destinado a la promoción del concesionario restringido en la señal radiodifundida**, Total Play deberá comprar a Cadena Tres los promocionales para promoción propia que se difundirán en el canal donde ocurrieron los incumplimientos y que se dejarán de transmitir en la señal alterna para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sustituirlos con los promocionales de reposición que la autoridad jurisdiccional ordenó.

Respecto a esto último, se considera importante aclarar que el tiempo que se compre para este fin, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional que se encuentra firme²⁴.

70. Ahora bien, Total Play deberá informar a la DEPPP, a más tardar el **dos de abril de dos mil veinticinco**, del acuerdo a que hubiere llegado con Cadena Tres para el pago del costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y la puesta a disposición, así como de la compra de los promocionales comerciales necesarios para introducir la pauta de reposición que le ordenó la autoridad jurisdiccional.

Es importante subrayar que el precio que Total Play deberá pagar a la concesionaria de televisión radiodifundida involucrada, debe circunscribirse sólo a los gastos necesarios para cubrir el costo de la generación de la señal alterna, su puesta a disposición y el valor comercial de los promocionales, sin que ello le genere una utilidad o lucro al concesionario radiodifundido, pues el servicio que se está prestando está relacionado con la implementación de las medidas estrictamente necesarias para hacer viable jurídica y técnicamente la medida de reparación ordenada por la Sala Especializada, y como parte de las obligaciones que como detentadores de una concesión pública y única adquieren para fortalecer el modelo constitucional de comunicación política.

En este orden de ideas, de informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste, mediante la celebración de sesiones de negociación, por lo que en el caso de que estas fracasen y no se llegue a un acuerdo, entonces esta autoridad electoral realizará el estudio de mercado pertinente que le permita fijar el precio por los servicios prestados. Todo lo anterior, de conformidad con los Lineamientos de negociación, los que deberán entenderse como aquí insertados a la letra.

²⁴ La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-347/2023, señaló que: "...el tiempo que se utilice de promoción propia del canal para transmitir los promocionales ordenados *dentro de la pauta de reposición*, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional...".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, queda claro que la determinación del precio a pagar por el servicio que la concesionaria radiodifundida realizará, no forma parte de las cuestiones técnicas que se deban valorar por esta autoridad electoral para poder realizar la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional con el esquema aquí aprobado.

Ello, porque en caso de que las concesionarias restringida y radiodifundida no lleguen a un acuerdo, es esta autoridad electoral la que en última instancia fijará el precio justo a pagar, sin que ello ponga en peligro la ejecución de la pauta de reposición aquí aprobada, en acatamiento a una determinación jurisdiccional firme.

71. En consecuencia, lo procedente es que este Comité, en acatamiento a las sentencias citadas, apruebe las siguientes pautas de reposición:

SENTENCIA	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL O TERRENAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
SRE-PSC-85/2023	Total Play	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen TV 3.1	Pachuca de Soto, Hidalgo	1097	20	55	2 junio 2025	26 julio 2025

Nota: Es de señalarse que el último día de la reposición no necesariamente se compone de 20 spots a reponer, sino de aquellos necesarios para completar el número de promocionales no transmitidos, según el caso de la señal de que se trate.

72. Resulta importante aclarar que, la determinación de emitir una pauta de reposición en la que el cumplimiento de ésta se haga de manera escalonada por señal y consecutiva²⁵, por un lado, se debe a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel.

Al ordenar la reposición de las señales de manera escalonada, se garantiza que la DEPPP pueda verificar el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional, al dejar fijo el canal con esta pauta y el cumplimiento regular de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios, al entrar en carrusel las señales restantes.

Y, por el otro, para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique

²⁵ Esto es respecto de todas aquellas pautas de reposición y especiales de la señal de "Imagen TV" que deban difundirse en televisión restringida ordenadas a Cadena Tres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

una sobrecarga económica y de labores, es que las vigencias de las pautas deben ser consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar los canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas²⁶; ello, pues como ya se señaló y en los hechos está acreditado, Cadena Tres ha podido elaborar una señal alterna con pauta de especial en esas condiciones.

73. Ahora bien, este Comité considera que la determinación que se aprueba en el presente Acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, que es igual a 55 días tiene por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer que ordenó la autoridad jurisdiccional y el número de mensajes omitidos, de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que las señales radiodifundidas donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos períodos.

Y, por el otro, equilibrar el derecho que tienen las concesionarias radiodifundidas a no ver afectadas sus operaciones de comercialización de los tiempos que la Ley les otorga para difundir publicidad, y el cumplimiento de la obligación de verificación y monitoreo que tiene esta autoridad para vigilar que no se quebrante el derecho fundamental de la ciudadanía a recibir tanto los mensajes de los actores políticos, así como de las autoridades electorales, tal y como fueron planeados en sus estrategias de comunicación.

En otras palabras, para establecer el número de promocionales que se deben reponer por día, conforme al mandato jurisdiccional, para este caso en específico, se ponderaron cuatro factores:

1. El número de promocionales a reponer en cada señal;
2. El número de días que se debe dejar fija la señal con la pauta de reposición para que pueda ser monitoreado el cumplimiento de ésta (en cumplimiento

²⁶ Y cuyo costo, en cada caso, lo tendría que solventar la concesionaria que la autoridad jurisdiccional haya considerado responsable de los incumplimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- de una sentencia firme) y que, por tanto, se dejan de monitorear otras señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida;
3. El número de promocionales de reposición que la concesionaria radiodifundida considera debe difundir para no ver afectadas sus operaciones comerciales, ya que los espacios son limitados; y,
 4. El número de promocionales máximos a difundir para no saturar a las audiencias.
74. Así, se considera que veinte promocionales por día (equivalentes a 10 minutos) es una cantidad razonable, valorando dos factores: el número de impactos de las estaciones comerciales de televisión en período ordinario, así como el número de reprogramaciones por emisora por día.

Respecto a las reprogramaciones, de un análisis del período ordinario comprendido del cuatro de noviembre de dos mil veintidós al tres de noviembre de dos mil veintitrés²⁷, se tiene que durante todo ese año se reprogramaron 36 promocionales, esto es, durante el año se reprogramó un promocional cada diez días, aproximadamente.

De tal suerte, se estimó que a los nueve promocionales de período ordinario podrían sumarse 1 por reprogramación²⁸ y hasta veinte impactos por pauta de reposición para un total de treinta al día. Esto es, mucho menos de la mitad del tiempo de radio y televisión durante el período electoral equivalente al 31.25%

Así, bajo dicho esquema, se evita la saturación de propaganda político-electoral en período ordinario.

75. Adicionalmente, se considera que la propuesta de Cadena Tres de difundir 10 promocionales por día, no es aceptable, pues esto implicaría que su señal a monitorear se deba dejar fija 110 días lo cual afecta de manera significativa las labores de verificación y monitoreo de las otras señales radiodifundidas que retransmiten los concesionarios restringidos, considerando que por el número de promocionales a reponer es posible reducir esta afectación y aun así no causar un daño a la concesionaria radiodifundida.

²⁷ Se considera pertinente considerar como parámetro dicha temporalidad, al tratarse de período ordinario, como será aquél en que se deberá transmitir la pauta de reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional.

²⁸ Cálculo en el peor escenario que sería que fuera el día 10 que toca un promocional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Más aún, si se valora que el inicio de la vigencia de la pauta que se está aprobando mediante este instrumento para ese concesionario es posterior a la propuesta hecha por éste en 90 días²⁹ adicionales, ello le permitirá tener más espacios comerciales disponibles y que puedan ser comprados por Total Play a tarifas comerciales.

76. Por tanto, resulta evidente que el esquema de reposición que se aprueba en el presente Acuerdo es razonable y, además, permite que no exista saturación de promocionales electorales, que no se vean afectadas las operaciones de comercialización de los tiempos que la Ley les otorga para difundir publicidad a los concesionarios radiodifundidos involucrados, y que no se afecte el cumplimiento de la obligación de verificación y monitoreo que tiene esta autoridad para vigilar que no se quebrante el derecho fundamental de la ciudadanía (que es lo que la autoridad jurisdiccional sanciona) a recibir tanto los mensajes de los actores políticos y de las autoridades electorales, tal y como fueron planeados por estos en sus estrategias de comunicación.

77. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE, y 35, numeral 3, del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba, se consideraron los siguientes aspectos:

a) La reposición o reprogramación de los mensajes **se efectuará en tiempo comercializable** o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;

b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME, las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

- i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas
- ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas
- iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas

c) Los promocionales a difundir serán los que en su momento pauten los partidos políticos con registro vigente en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que correspondan al período en que se reponen;

²⁹ Recordemos que la vigencia de la pauta propuesta por Cadena Tres fue del 3 marzo al 8 de abril de 2025.



d) Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro, así como los promocionales correspondientes a las autoridades electorales serán asignados en su totalidad al Instituto; y

e) Las pautas de reposición se realizarán en función del total de promocionales omitidos para los partidos políticos y autoridades electorales. A los partidos políticos con registro vigente se les asignarán los promocionales en la misma proporción a su afectación.

En consecuencia, los promocionales correspondientes a partidos políticos y al INE se distribuyeron con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades electorales y cuántas para partidos políticos.

En la tabla que se presenta a continuación se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente en la entidad, así como el número de spots que se reasignarán al INE:

Entidad	Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas	Omisiones	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	morena	PP local con registro vigente	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron el registro	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Pachuca de Soto, Hidalgo	Total Play	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen Televisión	1097	74	199	43	69	68	285	103	841	56	83	117	0	256	1097

Calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticinco

78. Debido a que la pauta de reposición inicia y termina su vigencia durante el segundo semestre de dos mil veinticinco, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión que, en su momento, apruebe este Comité para el segundo semestre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las concesionarias de televisión restringida y radiodifundida involucradas, así como de los partidos políticos nacionales y local que tengan derecho a la reposición cuando se realice la notificación de este Acuerdo, así como los diversos mediante los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuales se aprueben las pautas de período ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veinticinco.

Notificación de la pauta de reposición

79. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, bases III, primer párrafo, apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y base V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 55, numeral 1, inciso h); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 164, numeral 1; 181, numeral 1; 183, numerales 6 y 8; 184, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17.
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 164; 221; 222; 232; 237; 251; 252; 253 y 254.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 5, numeral 2, inciso c); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 4, inciso c); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 34, numerales 1, inciso e) y 2; 35, numerales 1, inciso b) y 3; 40, numeral 1; 52, numerales 1 y 6, y 59, numeral 2.
<i>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
3, fracciones II, III, VII, XVI, inciso c), XI y XI Bis; 5; 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCTIX-TDT, retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, misma que se anexa y forma parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la vigencia de la pauta es la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL O TERRENAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DIAS	INICIO	FIN
Total Play	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIX-TDT Imagen TV 3.1	Pachuca de Soto, Hidalgo	1097	20	55	2 junio 2025	26 julio 2025

SEGUNDO. Se ordena al concesionario de televisión restringida Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. reponer los promocionales omitidos, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento, y al concesionario de televisión radiodifundida Cadena Tres I, S.A. de C.V., generar la señal alterna con la pauta especial de reposición, utilizando el tiempo de la publicidad comercial comprada por el concesionario restringido citado en la señal original, que deberán sustituirse en la señal alterna por la pauta de reposición y las pongan a disposición de este último para que las transmita en su servicio en el plazo referido, siendo Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

TERCERO. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberán informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el dos de abril de dos mil veinticinco, del acuerdo que hubiere llegado con la concesionaria de televisión radiodifundida involucrada, Cadena Tres I, S.A. de C.V., para el pago del costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y su puesta a disposición, así como de los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los concesionarios Cadena Tres I, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales. Asimismo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien deberá notificarlo al partido político Nueva Alianza Hidalgo, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición por el concesionario Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y genere los informes de cumplimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las Salas Superior y Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique a la referida Sala Regional Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga el informe de monitoreo de las reposiciones de los promocionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional; del Trabajo; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y del Consejero Electoral y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión. El Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona, estuvo ausente en el momento de la votación.

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

